

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-005/2023 Y ACUMULADO

ACTORES: LEONELA DIAZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE ZACATECAS Y OTROS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que determina: **a. la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Daniel López Martínez, en contra de Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, al considerar que realizó expresiones que reproducen estereotipos de género, y **b. la obstrucción del ejercicio del cargo** de las regidoras y los regidores, únicamente por lo que se refiere a la omisión de atender las solicitudes de información necesarias para su función y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo.

GLOSARIO

Actoras / Regidoras:	Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
Actores / Regidores:	José Ricardo Guevara Camarillo y Joshua Jaffet Zambrano Hernández, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
Autoridad Responsable:	Daniel López Martínez, Iván Miguel Alejandro Luevano y Olga Ashanty Martínez Rodríguez, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Presidente municipal:	Daniel López Martínez, Presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, las *Actoras* y los *Actores* tomaron protesta en sus respectivas regidurías del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas para el periodo 2021-2024.

1.2. Juicio ciudadano *Regidoras*. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹, las *Actoras* interpusieron demanda de juicio ciudadano con la finalidad de controvertir diversidad de actos y omisiones que estiman violatorios de su derecho de ser votadas, al considerar que se les ha obstruido el cargo como regidoras y se ha cometido *VPG* en su contra.

1.3. Juicio ciudadano *Regidores*. El veintitrés de mayo, los *Actores* presentaron demanda de juicio ciudadano, porque consideran que la *Autoridad Responsable* ha omitido dar respuesta a diversas solicitudes de información financiera del municipio, les retuvo sus percepciones económicas y se ha negado a celebrar sesiones ordinarias de cabildo, con lo que en su concepto, ha obstruido el ejercicio de su cargo.

1.4. Turno. El diecisiete y veinticuatro de mayo, respectivamente, el Magistrado presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró los asuntos con las claves TRIJEZ-JDC-005/2023 y TRIJEZ-JDC-006/2023 y ordenó turnarlos a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. El doce de julio, se admitieron las demandas, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de juicios ciudadanos en los que diversas regidurías impugnan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, todos los años se referirán al 2023, salvo disposición en contrario.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la materia de impugnación de las y los *Actores*, debido a que en ambos casos se inconforman de la omisión o retención de sus pagos, de la omisión de atender solicitudes de información y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo; señalan a las mismas autoridades responsables y tienen las mismas pretensiones, por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo pertinente es que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-006/2023 al diverso TRIJEZ-JDC-005/2023, dado que fue el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA.

Las *Autoridades Responsables* no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, y los juicios reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado el doce de julio.

5. CUESTIÓN PREVIA.

A juicio de esta autoridad, resulta indispensable hacer una precisión en cuanto a las demandas que se resuelven, pues es un hecho notorio² para este órgano jurisdiccional, que contienen datos, situaciones de hecho y alegaciones que corresponden a otros juicios que se interpusieron con anterioridad ante este Tribunal y que ya fueron resueltos en su oportunidad.

Para evidenciar lo anterior, enseguida se inserta una tabla que muestra el fragmento de

² Al tratarse de demandas que se encuentran en expedientes de este Tribunal, cuyos hechos ya han sido analizados por el Pleno, por lo que de la sólo lectura se advierte con toda claridad que esas alegaciones y hechos ya fueron analizados en asuntos diversos y que no tiene ningún tipo de relación directa con el actual.

la demanda del año dos mil veinte, en comparación con la demanda actual³ y hace patente que se trata de una copia fiel una de la otra, incluso los nombres de miembros de aquel ayuntamiento⁴; habla de hechos y circunstancias surgidas en dos mil diecinueve, y las actuales *Actoras* tomaron protesta de su cargo hasta dos mil veintiuno, circunstancia que evidencia que estos hechos no les son propios.

<p>TRIJEZ-JDC-04/2020 y Acumulado</p> <p>Actora. Sindicatura municipal</p> <p>Responsable. Presidente Municipal de -----.</p>	<p>TRIJEZ-JDC-05/2023</p> <p>Actoras: Tres regidoras de Ojocaliente.</p> <p>Responsable. Presidente, municipal de Ojocaliente y otros.</p>
<p>“Violencia política a través del retiro y condicionamiento de recursos materiales para ejercer mis funciones. El 31 de mayo de 2019, el Secretario de Administración, -----, por órdenes del Presidente Municipal, me requiere que entregue los vehículos que me entregaron para realizar las actividades propias de la Sindicatura. En ese mismo oficio condicionan la utilización de dichos vehículos a que le entregue una solicitud por escrito al Secretario cada vez que se requieran.</p> <p>Esta acción vulnera la operatividad de la Sindicatura, y pone obstáculos innecesarios y excesivos para el cumplimiento de mis funciones. El Secretario fundamenta sus violaciones en los artículos 102 y 126 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de -----, sin embargo en esos numerales, únicamente se establece que dicha Secretaría será la encargada del mantenimiento, reparación y programación de pago de placas de circulación.</p> <p>Violencia política a través del retiro y condicionamiento de recursos materiales para ejercer mis funciones. El 31 de mayo de 2019, el Secretario de Administración, -----, por indicación del Presidente Municipal, me informa a través de un memorándum, que los vales de gasolina, que anteriormente correspondían a la Sindicatura, para ser utilizados en las actividades propias a sus funciones, serán administrados en adelante por la Secretaría de Administración.</p> <p>Esta acción vulnera la operatividad de la Sindicatura, y pone obstáculos innecesarios y excesivos para el cumplimiento de mis funciones. De acuerdo con los reglamentos, los vales de gasolina, se han remitido por la Unidad de Combustible de la Secretaría de Administración a la Sindicatura Municipal, siendo que en todo momento se remite a esa dependencia la comprobación del consumo (entrega de bitácoras), aunado a que la partida de la cual se toma el recurso para cubrir dichos vales, corresponde al presupuesto de la Sindicatura Municipal, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal.</p> <p>Ante estas violaciones, manifesté mi inconformidad a través de los documentos con número de referencia 394/2019 y 395/2019, los cuales anexo a la presente.</p> <p>Finalmente el 5 de junio del 2019, el Secretario de Administración, contesto los documentos mencionados en el párrafo anterior, a través de un memorándum número 1425/2019, en el cuál, manifestó que aunque la Sindicatura tiene a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de la Ley Orgánica, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; es a su erróneo entender, el Presidente quien debe vigilar que la administración y prestación de los servicios públicos se realice de la mejor manera y con apego a reglamentos.</p> <p>Incluso se atreve a afirmar, que el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de -----, está por encima de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y que es dicho reglamento el que le otorga más facultades que a la propia Sindica sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes.</p> <p>Es importante mencionar que además de lo anterior, el memorándum descrito, es prueba de que las violaciones perpetradas en mi contra, han sido cometidas a través del Secretario de Administración, quien seguía las órdenes del Presidente Municipal.</p> <p>Violencia política en razón de género.</p>	<p>“Violencia política a través del retiro y condicionamiento de recursos materiales para ejercer mis funciones. El 31 de mayo de 2019, el Secretario de Administración, -----, por órdenes del Presidente Municipal, me requiere que entregue los vehículos que me entregaron para realizar las actividades propias de la Sindicatura. En ese mismo oficio condicionan la utilización de dichos vehículos a que le entregue una solicitud por escrito al Secretario cada que se requieran.</p> <p>Esta acción vulnera la operatividad de la Sindicatura, y pone obstáculos innecesarios y excesivos para el cumplimiento de mis funciones. El Secretario fundamenta sus violaciones en los artículos 102 y 126 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de -----, sin embargo en esos numerales, únicamente se establece que dicha Secretaría será la encargada del mantenimiento, reparación y programación de pago de placas de circulación.</p> <p>Violencia política a través del retiro y condicionamiento de recursos materiales para ejercer mis funciones. El 31 de mayo de 2019, el Secretario Administración, -----, por indicación del Presidente Municipal, me informa a través de un memorándum, que los vales de gasolina, que anteriormente correspondían a la Sindicatura, para ser utilizados en las actividades propias a sus funciones, serán administrados en adelante por la Secretaría de Administración.</p> <p>Esta acción vulnera la operatividad de la Sindicatura, y pone obstáculos innecesarios y excesivos para el cumplimiento de mis funciones. De acuerdo con los reglamentos, los vales de gasolina, se han remitido por la Unidad de Combustible de la Secretaría de Administración a la Sindicatura Municipal, siendo que en todo momento se remite a esa dependencia la comprobación del consumo (entrega de bitácoras), aunado a que la partida de la cual se toma el recurso para cubrir dichos vales, corresponde al presupuesto de la Sindicatura Municipal, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el cabildo para el ejercicio fiscal.</p> <p>Ante estas violaciones, manifesté mi inconformidad a través de los documentos con número de referencia 394/2019 y 395/2019, los cuales anexo a la presente.</p> <p>Finalmente el 5 de junio del 2019, el Secretario de Administración, contesto los documentos mencionados en el párrafo anterior, a través de un memorándum número 1425/2019, en el cuál, manifestó que aunque la Sindicatura tiene a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de la Ley Orgánica, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; es a su erróneo entender, el Presidente quien debe vigilar que la administración y prestación de los servicios públicos se realice de la mejor manera y con apego a reglamentos.</p> <p>Incluso se atreve a afirmar, que el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de -----, está por encima de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y que es dicho reglamento el que le otorga más facultades que a la propia Sindica sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes.</p> <p>Es importante mencionar que además de lo anterior, el memorándum descrito, es prueba de que las violaciones perpetradas en mi contra, han sido cometidas a través del Secretario de Administración, quien seguía las órdenes del Presidente Municipal.</p> <p>Violencia política en razón de género.</p>

³ La demanda del juicio TRIJEZ-JDC-005/2023

⁴ En la transcripción, se testan los nombres del ayuntamiento y de los funcionarios que señalan con la finalidad de no hacer identificables a las personas.

<p>La Historia, evidencia los obstáculos que hemos enfrentado las mujeres al querer acceder, influenciar y/o ejercer el poder en nuestras comunidades y/o hacer efectivo el ejercicio de nuestros derechos político-electorales. Si bien no todas las mujeres que queremos hacer política enfrentamos los mismos obstáculos, es cierto que muchas de nosotras, en particular a nivel local, experimentamos fuertes obstáculos al querer hacer política.</p> <p>A pesar de las diferencias entre esas experiencias, el elemento común de esos actos de violencia política es que a esas mujeres funcionarias electorales, candidatas, magistradas, síndicas, concejales o presidentas municipales, nos han agredido, insultado, amenazado y nos han quitado o no nos dieron recursos para el ejercicio de nuestras funciones, por el hecho de ser mujeres.”</p> <p><small>(Visible de las páginas 21 a 22 de la demanda)</small></p>	<p>La Historia, evidencia los obstáculos que hemos enfrentado las mujeres al querer acceder, influenciar y/o ejercer el poder en nuestras comunidades y/o hacer efectivo el ejercicio de nuestros derechos político-electorales. Si bien no todas las mujeres que queremos hacer política enfrentamos los mismos obstáculos, es cierto que muchas de nosotras, en particular a nivel local, experimentamos fuertes obstáculos al querer hacer política.</p> <p>A pesar de las diferencias entre esas experiencias, el elemento común de esos actos de violencia política es que a esas mujeres funcionarias electorales, candidatas, magistradas, síndicas, concejales o presidentas municipales, nos han agredido, insultado, amenazado y nos han quitado o no nos dieron recursos para el ejercicio de nuestras funciones, por el hecho de ser mujeres.”</p> <p><small>(Visible de las páginas 25 a la 27 de la demanda interpuesta por las Actoras del presente juicio)</small></p>
---	--

Como se puede observar, este fragmento de la demanda corresponde a la que fue resuelta en el juicio TRIJEZ-JDC-004/2020 por hechos suscitados en otro Ayuntamiento.

Además de lo anterior, existe otra parte de la demanda que es igual a la presentada en el diverso juicio TRIJEZ-JDC-024/2022 y más allá de que pueda haberse utilizado un formato, el punto es que también contiene hechos de los conflictos ocurridos en otra municipalidad, que no tienen correlación directa con el presente asunto, véase:

<p>TRIJEZ-JDC-024/2022</p> <p>Actoras. Sindicatura municipal Responsable. Presidente del municipio de -----</p>	<p>TRIJEZ-JDC-005/2023</p> <p>Actoras: Tres regidoras de Ojocaliente. Responsable. Presidente municipal de Ojocaliente y otros.</p>
<p>La afectación que producen los actos que impugno, tienen como antecedente y origen directo la prerrogativa de haber sido electa para ocupar un cargo público, cuyo ejercicio me ha sido obstaculizado al limitar mis recursos económicos, humanos y materiales, consecuencia de esto obstaculizan el ejercicio de mis funciones.</p>	<p>La afectación que producen los actos que impugnamos, tienen como antecedente y origen directo la prerrogativa de haber sido electas para ocupar un cargo público, cuyo ejercicio me ha sido obstaculizado al limitar mis recursos económicos, humanos y materiales, consecuencia de esto obstaculizan el ejercicio de nuestras funciones.</p>
<p>Actos que afectan mi derecho a ejercer las funciones que la Ley me otorga y que a continuación se transcriben:</p>	<p>Actos que afectan mi derecho a ejercer las funciones que la Ley me otorga y que a continuación se transcriben:</p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas Artículo 118 [...] Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas Artículo 2 Glosario Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...] Capítulo II Síndico o Sindica Municipal Artículo 84 [...] Mi derecho político electoral a ejercer el cargo supone mi derecho a ejercer las funciones para las que fui electa.</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas Artículo 118 [...] Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas Artículo 2 Glosario Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...] Capítulo III Regidores y Regidoras Artículo 86 [...] Mi derecho político electoral a ejercer el cargo supone mi derecho a ejercer las funciones para las que fui electo.</p>
<p>En el Ayuntamiento de -----, Zacatecas, se sufre una crisis política derivada del autoritarismo del Presidente Municipal, quien no ha sabido gobernar en democracia, pues no escucha y mucho menos respeta a quienes no nos subordinamos a su voluntad y decidimos actuar de acuerdo con lo que nos indican las leyes y no sus órdenes.</p>	<p>En el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, se sufre una crisis política derivada del autoritarismo del Presidente Municipal, quien no ha sabido gobernar en democracia, pues no escucha y mucho menos respeta a quienes no nos subordinamos a su voluntad y decidimos actuar de acuerdo con lo que nos indican las leyes y no sus órdenes.</p>
<p>La crisis política que se vive en el Ayuntamiento de -----, Zacatecas, surge de la falta de valores democráticos del Presidente Municipal, a quien le molesta que existan expresiones contrarias a él, y a quienes violenta ordenando a sus secretarios, que nos retiren recursos humanos y materiales a manera de castigo por no subordinarnos a él.</p>	<p>La crisis política que se vive en el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, surge de la falta de valores democráticos del Presidente Municipal, a quien le molesta que existan expresiones contrarias a él, y a quienes violenta ordenando a sus secretarios, que nos retiren recursos humanos y materiales a manera de castigo por no subordinarnos a él...</p>
<p>Confirmar los actos que impugno, significaría un antecedente, para que, con esos mismos actos efectuados en mi contra, el Presidente Municipal anule también la representación de las y los regidores que no le son agradables, lacerando el régimen democrático que tanto nos costó alcanzar a las y los mexicanos.</p>	<p>Confirmar los actos que impugnamos, significaría un antecedente, para que, con esos mismos actos efectuados en nuestra contra, el Presidente Municipal anule también la representación de la Sindica Municipal así como de las y los regidores que no le son agradables, lacerando el régimen democrático que tanto nos costó a las y los mexicanos.</p>
<p>Errónea interpretación y aplicación del artículo 60 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas</p>	<p>Errónea interpretación y aplicación del artículo 60 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas</p>

<p>Los servidores públicos a los cuales se menciona responsables de los actos impugnados están interpretando de manera errónea ya que la programación del gasto público no se refiere a las percepciones que tengan que recibir los miembros del H. Ayuntamiento de ----- ni los trabajadores del Municipio, vulnerando el Derecho a recibir un salario por las actividades desempeñadas como servidores públicos. Actividades que ya se han desarrollado en favor de nuestro Ayuntamiento.</p> <p>Los actos impugnados carecen de legalidad ya que violentan lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas que establece los casos en los que se pueden realizar las retenciones de la remuneración que perciban los servidores públicos del Municipio y que se encuentran establecidos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022.</p>	<p>Los servidores públicos a los cuales se menciona responsables de los actos impugnados están interpretando de manera errónea ya que la programación del gasto público no se refiere a las percepciones que tengan que recibir los miembros del H. Ayuntamiento de ----- ni los trabajadores del Municipio, vulnerando el Derecho a recibir un salario por las actividades desempeñadas como servidores públicos. Actividades que ya se han desarrollado en favor de nuestro Ayuntamiento.</p> <p>Los actos impugnados carecen de legalidad ya que violentan lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas que establece los casos en los que se pueden realizar las retenciones de la remuneración que perciban los servidores públicos del Municipio y que se encuentran establecidos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.</p>
<p>Para demostrar lo anterior, basta en primer lugar un estudio y/o lectura de lo señalado en los ordenamientos jurídicos en mención para lo cual me permito señalar lo que establece el artículo 60 fracción III inciso d):</p>	<p>Para demostrar lo anterior, basta en primer lugar un estudio y/o lectura de lo señalado en los ordenamientos jurídicos en mención para lo cual me permito señalar lo que establece el artículo 60 fracción III inciso d):</p>
<p>Artículo 60 Facultades del Municipio [...]</p>	<p>Artículo 60 Facultades del Municipio [...]</p>
<p>Bien de una interpretación gramatical y/o literal del ordinal 60 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, se desprende la facultad del ayuntamiento para la planeación y programación del gasto público o sin embargo no se toman en cuenta otros preceptos normativos que señalan que los trabajadores por ninguna circunstancia pueden dejar de percibir su salario toda vez que este es indispensable para su supervivencia, que apoyado en el similar 84, fracción I del mismo cuerpo normativo, recaer solamente sobre el Síndico Municipal, puede variar esa Representación Jurídica en los mismos.</p>	<p>Bien de una interpretación gramatical y/o literal del ordinal 60 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, se desprende la facultad del ayuntamiento para la planeación y programación del gasto público o sin embargo no se toman en cuenta otros preceptos normativos que señalan que los trabajadores por ninguna circunstancia pueden dejar de percibir su salario toda vez que este es indispensable para su supervivencia, que apoyado en el similar 84, fracción I del mismo cuerpo normativo, recaer solamente sobre el Síndico Municipal, puede variar esa Representación Jurídica en los mismos.</p>
<p>Es decir de una aplicación o interpretación literal y/o gramatical, como se indica, el numeral aplicado en los actos ejercidos por los señalados, no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que la violación de derechos y obstrucción de funciones del Síndico Municipal que fueron vulneradas consistieron en la retención de pagos limitando la posibilidad de cumplir con los compromisos emanados del encargo popular que se me designado.</p>	<p>Es decir de una aplicación o interpretación literal y/o gramatical, como se indica, el numeral aplicado en los actos ejercidos por los señalados, no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que la violación de derechos y obstrucción de funciones de Regidoras Municipales que fueron vulneradas consistieron en la retención de pagos limitando la posibilidad de cumplir con los compromisos emanados del encargo popular que se me designado.</p>
<p>Entonces por todo lo antes señalado se demuestra que la retención de mis percepciones limita el ejercicio de mis funciones ya que aunado a la limitación de recursos económicos, materiales y humanos me he visto en la necesidad de utilizar los recursos propios para el desempeño de mis facultades, precisando que actualmente no me desempeño en otro empleo dado la naturaleza del encargo popular que me fue encomendado por tanto al no realizar mis pagos me dejan en estado de indefensión ante cualquier circunstancia que se pudiera presentar.</p>	<p>Entonces por todo lo antes señalado se demuestra que la retención de nuestras percepciones limita el ejercicio de nuestras funciones ya que aunado a la limitación de recursos económicos, materiales y humanos nos hemos visto en la necesidad de utilizar los recursos propios para el desempeño de nuestras facultades, precisando que actualmente no nos desempeñamos en otro empleo dado la naturaleza del encargo popular que nos fue encomendado por tanto al no realizar nuestros pagos nos dejan en estado de indefensión ante cualquier circunstancia que se pudiera presentar.</p>
<p>Falsa conclusión por parte de los señalados en cuanto al riesgo provocado por la falta pago en los actos que exponen</p>	<p>Falsa conclusión por parte de los señalados en cuanto al riesgo provocado por la falta pago en los actos que exponen</p>
<p>Los señalados como responsables, en uno de los actos denunciados donde se me limitan derechos provocando la limitación al acceso a mis prerrogativas por el cargo que ostentó señalan que no hay dinero para poder cubrirlos sin embargo no entienden que las percepciones recibidas han sido utilizadas para el correcto ejercicio de mis funciones, además que los señalados como responsables no han dejado de percibir sus prerrogativas, esta conclusión es a todas luces violatoria de mis derechos fundamentales así como limitan el correcto ejercicio de mis funciones. [...]</p> <p>Siendo así entonces un fundamento más que resulta no ser aplicable para encontrar algún esbozo de legalidad en su actuar.</p>	<p>Los señalados como responsables, en uno de los actos denunciados donde se nos despoja de derechos prohibiendo al acceso a nuestras prerrogativas por el cargo que ostentamos señalan que no hay dinero para poder cubrirlos sin embargo no entienden que las percepciones recibidas han sido utilizadas para el correcto ejercicio de nuestras funciones, además que los señalados como responsables no han dejado de percibir sus prerrogativas, esta conclusión es a todas luces violatoria de nuestros derechos fundamentales así como limitan el correcto ejercicio de nuestras funciones. [...]</p> <p>Siendo así entonces un fundamento más que resulta no ser aplicable para encontrar algún esbozo de legalidad en su actuar.</p>
<p>Errónea interpretación y aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas</p>	<p>Errónea interpretación y aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas</p>
<p>El Presidente ejecutor responsable de los actos impugnados con la aplicación de este numeral para que en el caso en concreto se me limitaran las funciones que como se ha indicado a lo largo de este documento, me fueron concedidas mediante la elección popular, lo cual es a todas luces inexacto, veamos:</p>	<p>El Presidente ejecutor responsable de los actos impugnados con la aplicación de este numeral para que en el caso en concreto se nos limitaran las funciones que como se ha indicado a lo largo de este documento, nos fueron concedidas mediante la elección popular, lo cual es a todas luces inexacto, veamos:</p>
<p>Los actos carecen de argumentación del cómo y la forma en que ese arábigo normativo fue interpretado, puesto que en ninguna de las formas dogmáticas existentes de interpretación normativa resulta aplicable en las hipótesis estudiadas en esos actos jurídicos municipales.</p>	<p>Los actos carecen de argumentación del cómo y la forma en que ese arábigo normativo fue interpretado, puesto que en ninguna de las formas dogmáticas existentes de interpretación normativa resulta aplicable en las hipótesis estudiadas en esos actos jurídicos municipales.</p>
<p>Para demostrar lo anterior basta en primer lugar un estudio y/o lectura de los actos ejecutados por los responsables señalados y en segundo lugar, de la lectura íntegra de los numerales 2 fracción XIV, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para lo cual, me permití insertarlos a su literalidad:</p>	<p>Para demostrar lo anterior basta en primer lugar un estudio y/o lectura de los actos ejecutados por los responsables señalados y en segundo lugar, de la lectura íntegra de los numerales 2 fracción XIV, 82 y 86 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para lo cual, me permití insertarlos a su literalidad:</p>
<p>Es decir, de una aplicación o interpretación literal y/o gramatical, como se indica, el numeral aplicado en los acuerdos votados por los Señalados, no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que la actividad o función del Síndico Municipal.</p>	<p>Es decir, de una aplicación o interpretación literal y/o gramatical, como se indica, el numeral aplicado en los actos impugnados, no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que la actividad o función de los Regidores del Municipio.</p>
<p>Ahora bien si se realiza una interpretación sistemática del numeral en estudio, debe de efectuarse en contraste con el similar inmediato posterior, que lo es el 84 de ese cuerpo normativo, puesto que, de mismo se desprende todas y</p>	<p>Ahora bien si se realiza una interpretación sistemática del numeral en estudio, debe de efectuarse en contraste con el similar, que lo es el 86 de ese cuerpo normativo, puesto que, de mismo se desprende todas y cada</p>

<p>cada una de las funciones encomendadas al servidor público que cumpla con tal encomienda. [...]</p>	<p>una de las funciones encomendadas al servidor público que cumpla con tal encomienda. [...]</p>
<p>Indico ello debido a que por conducto de tales negativas, sustento y realizo las facultades y obligaciones que la normatividad impone, es decir, fiscalicé, vigilé y pude percatarme de múltiples irregularidades en esos actos jurídicos, las cuales las hice ver en dichos medios de comunicación.</p>	<p>Indico ello debido a que por conducto de tales negativas, sustento y realizo las facultades y obligaciones que la normatividad impone, es decir, vigilé y pude percatarme de múltiples irregularidades en esos actos jurídicos, las cuales las hice ver en dichos medios de comunicación.</p>
<p>Entonces, propiamente no existió una propuesta lisa y llana de realizarla, por el contrario, fueron efectuadas en el ejercicio de mis funciones y obligaciones como Síndico Municipal y en esencia y de acuerdo a la división de funciones que la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas establece, debieron de haber sido explicadas o solventadas con el objetivo de lograr realizar los actos jurídicos deseados, lo que no aconteció, por el contrario, se decidí limitarme en el ejercicio del encargo para continuar con dichas y mencionadas inconsistencias.</p>	<p>Entonces, propiamente no existió una propuesta lisa y llana de realizarla, por el contrario, fueron efectuadas en el ejercicio de mis funciones y obligaciones como Regidoras Municipales y en esencia y de acuerdo a la división de funciones que la propia Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas establece, debieron de haber sido explicadas o solventadas con el objetivo de lograr realizar los actos jurídicos deseados, lo que no aconteció, por el contrario, se decidí limitarnos en el ejercicio del encargo para continuar con dichas y mencionadas inconsistencias.</p>
<p>Falsa conclusión por parte de los señalados en cuanto al riesgo provocado por la falta de firma en los actos que exponen.</p>	<p>Falsa conclusión por parte de los señalados en cuanto al riesgo provocado por la falta de entregar información solicitada en los actos que exponen.</p>
<p>Ahora bien, en ese citado acto señalan la "probabilidad de acreditarse una falta grave denominada abuso de funciones establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" lo que a todas luces resulta ser el contraste de lo ilícito de su actuar.</p> <p>Podemos determinarlo ya que ellos reconocen la materia y competencia para determinar si efectivamente las que Signa realice actos tendientes a perjudicar las arcas municipales, que lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y decidieron, contrario a respetar lo que dispone el libro segundo denominado disposiciones adjetivas en su título primero nombrado de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves de esa ley, hacer a un lado el procedimiento que describe esa Ley General y asumir la competencia para soslayar las funciones que la Ley Orgánica me otorga. [...]</p>	<p>Ahora bien, en ese citado acto señalan la "probabilidad de acreditarse una falta grave denominada abuso de funciones establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas" lo que a todas luces resulta ser el contraste de lo ilícito de su actuar.</p> <p>Podemos determinarlo ya que ellos reconocen la materia y competencia para determinar si efectivamente las que Signamos realizamos actos tendientes a perjudicar las arcas municipales, que lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y decidieron, contrario a respetar lo que dispone el libro segundo denominado disposiciones adjetivas en su título primero nombrado de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves de esa ley, hacer a un lado el procedimiento que describe esa Ley General y asumir la competencia para soslayar las funciones que la Ley Orgánica nos otorga.</p>
<p>Es decir, a sabiendas del procedimiento para lograr una sanción en contra de un Servidor Público que dolosamente se encuentre realizando lo conductas de las que se duelen, decidieron hacer lo contrario y por su propia cuenta, continuar con la violencia ejercida en mi perjuicio, que repito, fue finiquitada, por conducto de una sistematización de actuaciones que detallo y compruebo en el presente documento mediante los actos que me encuentro señalando.</p> <p>Siendo así entonces, un fundamente más que resulta no ser aplicable encontrar algún esbozo de legalidad en su actuar.</p>	<p>Es decir, a sabiendas del procedimiento para lograr una sanción en contra de un Servidor Público que dolosamente se encuentre realizando lo conductas de las que se duelen, decidieron hacer lo contrario y por su propia cuenta, continuar con la violencia ejercida en nuestro perjuicio, que repito, fue finiquitada, por conducto de una sistematización de actuaciones que detallamos y comprobamos en el presente documento mediante los actos que me encuentro señalando.</p> <p>Siendo así entonces, un fundamente más que resulta no ser aplicable encontrar algún esbozo de legalidad en su actuar.</p>
<p>Violencia Política</p>	<p>Violencia Política</p>
<p>Desde 2022, el Presidente Municipal ha ejercido violencia política en mi contra, a través de sus funcionarios, de manera progresiva, nos ha impedido el uso de recursos humanos y materiales Indispensables para realizar mis funciones.</p>	<p>Desde 2021, el Presidente Municipal ha ejercido violencia política en nuestra contra, a través de sus funcionarios, de manera progresiva, nos ha impedido el uso de recursos humanos y materiales Indispensables para realizar mis funciones.</p>
<p>Esta violencia tiene como punto culminante los actos que hoy impugnamos, que, como se puede comprobar, fue una propuesta del de la Tesorera municipal con el consentimiento del Presidente Municipal</p>	<p>Esta violencia tiene como punto culminante los actos que hoy impugnamos, que, como se puede comprobar, fue por instrucciones del Presidente Municipal.</p>
<p>Desde 2021, he enfrentado diversos obstáculos al querer ejercer las facultades que tenemos encomendadas, progresivamente he sido violentada por nuestras ideas, propuestas, y por pertenecer a un determinado grupo político, lo que claramente es violencia política.</p>	<p>Desde 2021, hemos enfrentado diversos obstáculos al querer ejercer las facultades que tenemos encomendadas, progresivamente hemos sido violentadas por nuestras ideas, propuestas, y por pertenecer a un determinado grupo político, lo que claramente es violencia política.</p>
<p>Estas violaciones han sido paulatinas y se han prolongado de manera indefinida, es decir, son actos de tracto sucesivo, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida por que se igual afectaciones se siguen prolongando o extendiendo de momento a momento.</p>	<p>Estas violaciones han sido paulatinas y se han prolongado de manera indefinida, es decir, son actos de tracto sucesivo, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida por que se igual afectaciones se siguen prolongando o extendiendo de momento a momento.</p>
<p>Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.</p>	<p>Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.</p>
<p>El elemento común de los actos de violencia política que enfrentamos las mujeres en México, del que han sido víctimas funcionarias electorales, candidatas, magistradas, síndicas, concejalas, regidoras y presidentas municipales, son las agresiones, los insultos, las amenazas y el retiro de recursos para ejercer nuestras funciones.</p>	<p>El elemento común de los actos de violencia política que enfrentamos las mujeres en México, del que han sido víctimas funcionarias electorales, candidatas, magistradas, síndicas, concejalas, regidoras y presidentas municipales, son las agresiones, los insultos, las amenazas y el retiro de recursos para ejercer nuestras funciones.</p>
<p>Para mayor claridad, a continuación haré una relatoría de los actos que el Presidente Municipal realizó en mi contra y mediante los cuales ejerció violencia política a mi persona."</p>	<p>Para mayor claridad, a continuación haré una relatoría de los actos que el Presidente Municipal realizó en mi contra y mediante los cuales ejerció violencia política a mi persona"</p>

Nota. No pasa desapercibido, que en algunos espacios cambiaron la redacción singular por plural o el nombre del municipio, lo cual será tomado en cuenta al extraer concretamente su causa de pedir.

Esta precisión de la demanda, **se hace con la finalidad de que no se entienda que esta autoridad podría faltar a la exhaustividad en el dictado de la resolución**, o que les pueda causar algún tipo de lesión, toda vez que, pese a tales inconsistencias **se atenderá ampliamente su verdadera causa de pedir**, a la luz de los hechos que impugnan y son propios de los conflictos del Ayuntamiento de Ojocaliente, tal como se advierte de la lectura integral de ambas demandas, ello con la finalidad de impartir una justicia efectiva.

Lo anterior, se hará tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de rubros: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la interposición de dos juicios ciudadanos presentados por diversas regidurías del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas en los que, sustancialmente, hacen valer los motivos de inconformidad siguientes:

TRIJEZ-JDC-005/2023

Las *Actoras* aseguran que las *Autoridades responsables* les han obstaculizado su cargo como regidoras, y han cometido violencia política en razón de género en su contra, porque realizaron diversos actos y omisiones que les han impedido el adecuado desempeño de sus funciones.

En concreto, señalan que en varias ocasiones les han **retenido sus percepciones económicas** y que a la fecha de la interposición de la demanda les adeudan las correspondientes a las quincenas del dieciséis al treinta de abril y del primero al quince de mayo; lo cual consideran ilegal y restrictivo de sus derechos político-electorales; además, sostienen que la retención u omisión de pago es un mecanismo de presión que utiliza el presidente en su contra porque no hacen lo que él dice, ni votan como él quiere.

De igual modo, se inconforman de la **negativa del Presidente municipal de celebrar sesiones ordinarias de cabildo**, pues aseguran que desde que inició esa administración

⁵ Jurisprudencia 2/98 y Jurisprudencia 3/2000 consultables en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sólo se ha realizado una sesión ordinaria y que la falta de celebración de este tipo de sesiones ha limitado sus facultades como regidoras porque no pueden expresar en asuntos generales los temas que consideran relevantes, y los asuntos que han tratado, no son necesariamente de extrema urgencia como para resolver todo en sesiones extraordinarias.

Aseguran que la falta de celebración de sesiones ordinarias les ha obstaculizado el ejercicio del cargo, porque tienen derecho a asistir a este tipo de sesiones por lo menos dos veces por mes para proponer acciones tendentes al mejoramiento del municipio, a vigilar el patrimonio y procurar que el manejo del mismo se realice dentro de los límites de la ley y que no han podido hacerlo por falta de dichas sesiones.

En ese mismo sentido, exponen que el ocho de febrero solicitaron al *Presidente municipal* la realización de una sesión ordinaria, pero que no la realizó porque el evitar la celebración de sesiones ordinarias es un actuar sistemático y planeado para invisibilizarlas.

Aunado a lo anterior, las *Actoras* se quejan de la **omisión de dar respuesta a la solicitud** que presentaron el veintisiete de marzo a efecto de que se les proporcionaran los recibos de nómina desde el quince de septiembre de dos mil veintiuno que tomaron protesta, y que a la fecha no han recibido respuesta.

Finalmente, sostienen que han sido víctimas de *VPG* por parte del *Presidente municipal* porque desde que iniciaron su cargo ha realizado diversas agresiones verbales en su contra en las sesiones del veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; y que específicamente, en la sesión del treinta de septiembre de ese mismo año el presidente las llamó “pinches viejas acarreadas” y que existe un video en el que está inaugurando una obra pública y las llamó “tontas” por no aprobarle dicha obra, cuando en realidad aseguran que ese proyecto nunca se presentó a votación en el cabildo.

Por ello, refieren que el *Presidente municipal* comente *VPG* en su contra al retener sus pagos, negarse a celebrar sesiones ordinarias de cabildo, ocultarles información y agredirlas verbalmente.

TRIJEZ-JDC-006/2023.

Por su parte, los *Actores* señalan que les han obstaculizado el ejercicio de su cargo como regidores porque les han ocultado información necesaria para el desempeño de sus funciones.

En concreto, manifiestan que el quince de febrero presentaron un oficio dirigido al Director de Desarrollo Económico y Social del Municipio de Ojocaliente a efecto de requerirle los informes financieros de la actual administración, con la finalidad de estar en condiciones de vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos municipales y que no les ha dado respuesta, ni les ha remitido la información solicitada, pese a que la información financiera se la han estado pidiendo al *Presidente municipal* desde que inició la actual administración.

De igual modo, que el ocho de febrero le solicitaron que celebrara una sesión ordinaria de cabildo; luego, el quince de febrero le solicitaron el acta por el que se aprobaron las comisiones edilicias; también, que el veintisiete de marzo solicitaron a la tesorera municipal que les entregara sus recibos de nómina desde que tomaron protesta en el cargo, y que en ningún caso se les ha dado respuesta.

Al igual que las *Actoras*, se inconforman de la constante retención de sus prerrogativas, señalan que en ocasiones se han tardado hasta noventa días en pagarles y que la falta de recursos obstruye el ejercicio de su cargo porque no tienen dinero para realizar sus funciones, por lo que mediante el presente juicio solicitan se ordene el pago de las quincenas del dieciséis al treinta de abril y del primero al quince de mayo que se les adeudan.

Manifiestan, que la forma más evidente de la obstaculización de su función como regidores se materializa con la omisión de celebrar sesiones ordinarias de cabildo, porque el *Presidente municipal* no quiere que se enteren ni opinen de las cuestiones del municipio y por ello en un actuar tendencioso sólo ha celebrado sesiones extraordinarias para que sólo participen de las acciones que él implementa, sin que ellos tengan oportunidad de revisar o analizar temas diversos a los precisados en el orden del día y sin darles la oportunidad de expresar sus propias peticiones ante el cabildo.

Por último, señalan que el presidente desacredita públicamente su trabajo, pues dijo frente a la ciudadanía municipal que ellos están en su contra por no haber dinero de por medio y que los llamó “tontos” por no aprobar una obra de la cual nunca se presentó el proyecto ante el cabildo.

6.1.1. Problema jurídico a resolver.

Determinar si a través de las omisiones impugnadas las *Autoridades Responsables* han obstaculizado el ejercicio del cargo de las y los *Actores*; y en su caso, si las *Actoras* han sido víctimas de *VPG* por parte del *Presidente municipal*.

6.1.2. Método de estudio.

En primer lugar, se estudiarán de manera conjunta⁶ los motivos de inconformidad hechos valer tanto por las *Regidoras*, como por los *Regidores*, relativos a la retención de pago de sus prerrogativas; la omisión de dar respuesta a sus respectivas solicitudes, y a la omisión de celebrar sesiones ordinarias de cabildo.

Hecho lo anterior, se analizará si el *Presidente municipal* realizó las expresiones verbales que denuncian, y de acreditarse, verificar si las mismas constituyen *VPG contra las Regidoras*.

6.2. Las prerrogativas adeudadas se pagaron de manera extemporánea.

Las *Regidoras* y *Regidores* se inconforman de la retención de pago de sus prerrogativas del dieciséis al treinta de abril y del primero al quince de mayo.

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior⁷, que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho político-electoral, de ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es, no pagar las prerrogativas a quienes ostentan un cargo de elección popular, supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesiona,

⁶ En el entendido que el estudio conjunto no genera ninguna lesión a las partes, acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro. **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION** consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010 de rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

no solo el derecho del representante popular, sino también el de la población que les eligió a ser representados de manera adecuada, por lo que el pago oportuno garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución, establece de forma precisa que las personas servidoras públicas de los municipios, -entre otros cargos-, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones y el artículo 82, fracción X, de la *Ley Orgánica*, dispone que el presidente tiene prohibido suspender el pago de la remuneración correspondiente a los integrantes del ayuntamiento.

Entonces, el carácter obligatorio e irrenunciable, hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo de sus funciones; así como una garantía institucional que salvaguarda la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Dicho lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el *Presidente municipal* al rendir el informe circunstanciado dentro del juicio promovido por las *Regidoras*, reconoce la retención de pago de las dos quincenas impugnadas; sin embargo, manifiesta **que ya fueron pagadas el veintitrés de mayo** y explica que ciertamente en ocasiones ha dejado de pagar algunas quincenas, pero que tal retraso se debe a la situación económica que atraviesa el ayuntamiento por el congelamiento de la cuenta por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social ocurrido en el mes de marzo, y que la falta de pago es con todos los miembros del ayuntamiento.

En iguales términos, rindió el informe circunstanciado de los *Regidores*, sólo que en este caso manifiesta que **a ellos les pagó hasta el treinta de mayo**.

Con la finalidad de corroborar que, efectivamente hayan sido cubiertos los pagos impugnados, la Magistrada ponente dio vista a las y los *Actores* con estas declaraciones, para que manifestaran si efectivamente habían recibido sus prerrogativas.

Por escritos de dos de junio, señalaron, sustancialmente, que sí habían recibido los pagos de las dos quincenas controvertidas en las fechas y montos señalados por la *Autoridad Responsable*; pero que para ese momento ya había transcurrido una quincena más.

Con base en lo anterior, a juicio de esta autoridad queda plenamente acreditado que el veintitrés de mayo las tres *Regidoras*; y el treinta de mayo los dos *Regidores*, recibieron el pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo, pues así se acredita con la copia certificada de los reportes⁸ de la Institución Financiera Banorte, al tratarse de un documento certificado por una autoridad en ejercicio de sus funciones y no encontrarse contradicho en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, y 23, de la *Ley de Medios*.

También queda acreditado que, el veintiuno de marzo el Instituto Mexicano del Seguro Social con la descripción “EMB IMSS A/028447-RRB” retiró de la cuenta del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas la cantidad de \$1,323,968.77 (Un millón, trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y ocho pesos 77/100 M.N), quedando un saldo de \$1,017.99 (Mil diecisiete pesos 99/100 M.N), por así demostrarlo con copia certificada del estado de cuenta de los movimientos de ese mes, documental pública con valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*

De igual modo, se concede valor probatorio pleno a las copias certificadas por el Secretario de Gobierno Municipal de las pólizas de ingresos municipales que recaudó el ayuntamiento de Ojocaliente en fecha veintidós y veinticinco de mayo, es decir, los ingresos previos a que les fueran realizados los pagos a las *Actoras* y *Actores*, de los que se desprende que la cantidad recaudada, es prácticamente lo que se erogó en amortizar las prerrogativas adeudadas, situación que es acorde con las manifestaciones de la *Autoridad responsable* al señalar que la única manera que tenía de pagarles los miembros del cabildo era, de la recaudación de impuestos municipales que se fuera recibiendo día a día.

Ahora bien, las *Actoras* y *Actores* señalan que la falta de pagos fue un actuar premeditado para presionarlos sólo a ellos, y que el presidente sí estaba cobrando en tiempo todas sus quincenas; sin embargo, no aportaron ningún elemento ni siquiera indiciario para respaldar su dicho.

Por lo que, esta autoridad, en su compromiso de juzgar con perspectiva de género y verificar que no se tratara de un trato desigual para las *Actoras*, requirió al *Presidente municipal* los comprobantes de sus respectivos pagos, mismos que exhibió en copia

⁸ Reporte de pago de dos mensualidades de \$16,113.01 a cada una de las *Regidoras*, que se encuentra visible en la foja 331 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023; y en la foja 185 del expediente TRIJEZ-JDC-006/2023 el reporte de pago relativo a las dos quincenas que se pagaron a cada uno de los *Regidores*.

certificada, por lo que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno y suficiente para demostrar que él también recibió extemporáneamente los pagos de la segunda quincena de abril y la primer quincena de mayo, pues se le pagó uno el veintidós de mayo, y otro el veintinueve siguiente.

Así las cosas, tenemos que si bien se demostró que las prerrogativas les fueron pagadas de manera extemporánea a los impugnantes, también lo es que ello se debió a la situación económica actual que atraviesa el municipio derivado del congelamiento de cuentas bancarias por adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social y los *Actores* no lograron acreditar que hubiera un trato diferenciado exclusivamente contra ellos.

De ahí que, si no fue injustificado el pago extemporáneo, no se puede considerar que se haya tratado de obstrucción del ejercicio del cargo por esta causa concreta; lo cual no implica que el *Presidente municipal* no esté en condiciones de hacer las gestiones pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones para solucionar los problemas financieros y poder realizar el pago oportuno de sus retribuciones a las regidurías, ya que sólo de esa manera se garantiza el pleno ejercicio del derecho político-electoral del ser votados.

Por lo que se le **conmina** para que realice las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno a las y los *Actores*, pues por diversos escritos han manifestado que aunque se les pagaron las dos quincenas demandadas, volvió a retrasar el pago de las dos quincenas posteriores⁹ y si bien esos hechos no son parte de este juicio, lo cierto es que lo pertinente sea requerir dichos pagos para que se garanticen plenamente sus derechos.

6.3. La omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentaron las *Regidoras* y *Regidores* en ejercicio de sus funciones obstruye el ejercicio de su cargo.

En sus respectivas demandas, tanto las *Actoras*, como los *Actores* señalan que han realizado diversas solicitudes de información, pero que a la fecha no han recibido respuesta, pese a que se trata de información necesaria para el desempeño de su cargo, situación que aseguran ha impedido el adecuado desempeño de sus funciones.

⁹ La segunda quincena de mayo y la primer quincena de junio de 2023 tal como lo señalan en sus escritos glosados en las fojas 360 al 362 y 453 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023, así como 202 y 244 del expediente TRIJEZ-JDC-006/2023

Como se puede advertir, aducen una violación a su derecho de petición, el cual tiene su base constitucional en los artículos 8 y 35, fracción V, mismo que, por un lado brinda la posibilidad de que la ciudadanía realice, de manera respetuosa, una petición por escrito a los funcionarios y empleados públicos, y por el otro, la obligación de éstos de contestarla por escrito en un breve término al peticionario.

Así mismo, este derecho está correlacionado con el deber de las autoridades a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento constitucional, es decir, que se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma, las respuestas que recaigan a los escritos de petición deben cumplir ciertos requisitos, los cuales son señalados por el propio artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto es, dar respuesta por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario en un breve término en el domicilio que se señale para tal efecto.

Entonces, para el pleno ejercicio del derecho de petición, se requiere que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos: **a.** Deberá formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa; **b.** Estar dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de recibida; y **c.** Proporcionar domicilio para oír y recibir la respuesta.

Cumplidos los elementos, las autoridades deberán emitir contestación de la siguiente forma: **a.** Emitir respuesta en breve término, donde estudie y acuerde la petición; **b.** Ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, y **c.** Notificarla en breve término en forma personal al solicitante, en el domicilio que proporcionó para tales efectos.

Ahora, en cuanto al **derecho de petición ejercido por funcionarios**, la *Sala Monterrey* ha establecido¹⁰ que tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta, pues lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representan, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes **cuentan con una protección reforzada o potenciada**, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

¹⁰ Véase sentencia SM-JDC-52/2020 y Acumulados y SM-JE-011/2021.

Igualmente, la Sala Ciudad de México¹¹ ha señalado que la falta de respuesta a solicitudes de información de miembros de un cabildo realizadas en ejercicio de sus funciones, debe ser analizada desde la afectación al pleno desempeño de su cargo, toda vez que, en un plano material, el ejercicio de su función implica que para realizar sus facultades y obligaciones requieren información de diversa índole, en el entendido que sin la información necesaria se imposibilita el correcto y sano ejercicio de sus funciones.

Por ello, la máxima autoridad de la materia considera que las solicitudes o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que **tiene alcances más amplios**, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener respuesta a sus solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

Ahora bien, en el particular, se tiene por acreditada la existencia de siete solicitudes de información, toda vez que, aportaron **acuse de recibo original** de los respectivos escritos, documento idóneo para demostrar que, en su calidad de *Regidoras* y *Regidores*, respectivamente, han pedido información a las *Autoridades Responsables* pues en los escritos se encuentra el sello de recepción original, por lo que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Por lo que se refiere a la presunta solicitud del regidor José Ricardo Guevara Camarillo al Secretario de Gobierno Municipal, relativa a que le sea proporcionada un acta de cabildo, no se tiene por acreditada, toda vez que únicamente aportaron una copia simple de la misma y pese a que esta autoridad les requirió los acuses originales, no fue remitida, de ahí que, la copia simple al tratarse de un documento privado, sólo aporta valor indiciario acorde con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero *Ley de Medios*, lo cual es insuficiente para demostrar ese hecho.

Con relación a este motivo de inconformidad, las *Autoridades Responsables* no aportaron ninguna prueba para demostrar que hayan dado respuesta y se limitan a manifestar que es absurda la solicitud relativa a los recibos de la Tesorera Municipal, y que incluso esa

¹¹ Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-JDC-121/2019

información es pública y está a su alcance, sin embargo, parten de una imprecisión porque las solicitudes en ningún momento piden información de la Tesorera, sino que solicitan de manera individual que se les entreguen sus propios recibos de nómina para realizar trámites¹².

De manera que, las solicitudes de información que las autoridades responsables han omitido responder son las siguientes:

Nº	ACTORA / ACTOR	INFORMACIÓN QUE SOLICITAN	A QUIEN VA DIRIGIDA	FECHA DE PRESENTACIÓN	¿SE DIO RESPUESTA O SE ENTREGÓ INFORMACIÓN?
1	Conjuntamente las <i>Actoras</i> y los <i>Actores</i>	“Que tenga a bien realizar convocatoria a Sesión ordinaria de cabildo”	Presidente Municipal	8 de febrero	NO
2	Ruth López Flores	“Que le proporcione sus recibos de nómina del 30 de septiembre 2021 al 15 de marzo de 2023.”	Tesorera Municipal	27 de marzo	NO
3	Nidia Gisel Reza Guevara	“Que le proporcione sus recibos de nómina del 30 de septiembre 2021 al 15 de marzo de 2023.”	Tesorera Municipal	27 de marzo	NO
4	Leonela Díaz Hernández	“Que le proporcione sus recibos de nómina del 30 de septiembre 2021 al 15 de marzo de 2023.”	Tesorera Municipal	27 de marzo	NO
5	José Ricardo Guevara Camarillo	“Que le proporcione sus recibos de nómina del 30 de septiembre 2021 al 15 de marzo de 2023.”	Tesorera Municipal	27 de marzo	NO
6	José Ricardo Guevara Camarillo	“Copia de los informes físicos financieros mensuales y trimestrales 2021 y 2022 por ser necesarios para su función como titular de la Comisión de Desarrollo Económico y Social.”	Director de Desarrollo Económico y Social	16 de febrero	NO
7	José Ricardo Guevara Camarillo	“Que le proporcione el informe financiero de enero 2023 para estar en condiciones de someterlo a revisión y vigilancia.”	Director de Desarrollo Económico y Social	15 de febrero	NO (No fue notificada la respuesta al regidor)

Como se puede observar, existen diversas solicitudes de información que en ejercicio de sus funciones han presentado las regidurías y no han sido atendidas, pues al respecto no existe en autos prueba alguna que demuestre que se emitió respuesta, o que se les proporcionó la información que solicitan.

Cabe precisar que, en cuanto a la solicitud realizada por José Ricardo Guevara Camarillo al Director de Desarrollo Económico y Social, relativa a “*Que le proporcione el informe financiero de enero 2023 para estar en condiciones de someterlo a revisión y vigilancia*”, dicho funcionario al rendir su informe circunstanciado señala que esa solicitud si fue

¹² Las solicitudes fueron presentadas en lo individual por cada uno de los impugnantes y textualmente dicen: “*Para solicitarle me proporcione los recibos de nómina que corresponden a los meses de 30 de septiembre de 2021 al 15 de marzo del 2023 [...], lo anterior con la finalidad de realizar trámites personales siendo documentación necesaria para ese fin.*”

atendida mediante el oficio 690, y agrega copia certificada del mismo; sin embargo, el oficio no se le notificó de forma personal al solicitante.

En efecto, el oficio de referencia está dirigido al actor¹³, y hace manifestaciones atinentes a dicha solicitud, pero no existe prueba de que se le haya notificado la respuesta, pues si bien tiene algunos sellos de recepción, se trata de la secretaria particular de presidencia, de la sindicatura municipal y un sello genérico de la oficina de regidores municipales, pero no existe la certeza de que se le haya entregado al solicitante específicamente, y por tanto, la respuesta a una solicitud sin notificarla, es igual a no haberla emitido, pues él no ha tenido conocimiento de la misma.

Esto es así, porque como se mencionó con anterioridad, entre los requisitos para tener por cumplido el derecho de petición se encuentra la obligación de la autoridad de notificar la respuesta de forma personal al solicitante, y en el caso concreto, no se demostró que le haya notificado personalmente la contestación al regidor.

En esta tesitura, a juicio de esta autoridad, **la omisión de atender las solicitudes de las Regidoras y Regidores constituye obstaculización del ejercicio de su cargo**, toda vez que se trata de solicitudes realizadas en el ejercicio de sus funciones en las que piden la información que consideran necesaria precisamente para cumplir sus obligaciones, incluso en las solicitudes precisan con qué finalidad ocupan la documentación.

Concretamente la solicitud que hace uno de los *Regidores* al Director de Desarrollo Económico, la hace en su calidad de titular de la Comisión de Desarrollo Económico para estar en condiciones de desempeñar las obligaciones que legalmente tiene encomendadas, de tal suerte que, si no se le da respuesta, ni se le entrega la información que solicita, claramente dicha omisión es un obstáculo para que pueda cumplir su encomienda.

Lo mismo ocurre, con la solicitud para que se convoque a sesiones ordinarias de cabildo, toda vez que es precisamente dentro de este tipo de sesiones donde se materializa su derecho a voz y voto en las decisiones del cabildo municipal y pese a ello, no se les dio respuesta.

¹³ Oficio que puede ser consultado en el folio 211 del expediente TRIJEZ-JDC-006/2023

En sus respectivas solicitudes de recibos de nómina, no puede verse como una solicitud aislada de información personal, sino que la realizaron *Regidoras y Regidores* que en diversas de ocasiones han sufrido el pago extraordinario de sus prerrogativas tal como lo ha reconocido el propio *Presidente municipal*, y que se encontraban explorando varias vías judiciales y administrativas de defensa de sus derechos político-electorales, para lo cual naturalmente necesitan tener información que demuestre esa circunstancia, de tal suerte que la falta de contestación y de entrega de sus recibos obstaculiza una debida defensa de su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Incluso, la fracción III, del artículo 86, de la *Ley Orgánica*, prevé que son facultades y obligaciones de las regidurías, entre otras: “**Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.**” Es decir, que la solicitud misma constituye una facultad de las regidurías, la cual trae implícito el deber de los órganos de la entidad municipal de entregar la información que les pidan para cumplir con sus funciones.

Es por lo anterior, que se tiene por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo por parte del *Presidente municipal*, la Tesorera Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social por no responder las solicitudes de información que presentaron las *Actoras y Actores*, ni entregarles información relevante para sus funciones, sin la cual no estuvieron en condiciones óptimas de realizarlas.

En efecto, la omisión de darles respuesta afectó el pleno desempeño de su cargo, pues no tomaron en cuenta que las *Actoras* y los *Actores* para realizar sus funciones requieren información de diversa índole, y **al no otorgárselas, impidieron el correcto y sano ejercicio de sus facultades**, ya que perdieron de vista que el artículo 86, fracción XVII, de la *Ley Orgánica* reconoce expresamente a las regidurías el derecho a tener acceso a toda la información documental relacionada con el gobierno municipal.

No pasa desapercibido que las *Actoras* señalan que esta omisión podría llegar a constituir violencia política; sin embargo, se estima que en el presente asunto, no existen elementos objetivos que permitan concluir que la omisión de atender sus solicitudes fue de la magnitud suficiente para trastocar su dignidad humana, que es el elemento indispensable

para la configuración de violencia política¹⁴ y, por ende, dicha omisión únicamente acredita la obstaculización del pleno ejercicio de sus derechos político electorales de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

6.4. La falta de celebración de sesiones ordinarias obstruye el ejercicio del cargo de las y los regidores del ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas.

Las regidurías inconformes, señalan que el *Presidente municipal* se ha negado a **celebrar sesiones ordinarias de cabildo**, pues aseguran que desde que inició esa administración sólo se ha realizado **una sesión ordinaria** y que la falta de celebración de este tipo de sesiones ha limitado sus facultades porque no pueden expresar en asuntos generales los temas que consideran relevantes, pese a que tienen derecho a asistir a dos sesiones ordinarias por mes.

Incluso en autos obra un oficio por el que, en conjunto, las y los *Actores* solicitaron al *Presidente municipal* que celebrara una sesión ordinaria de cabildo, exponiendo como justificación de su petición lo siguiente:

“que notoriamente es una omisión, ya que desde el día 15 de septiembre del año 2021, hasta el mes de enero de 2023 se han omitido y evitado realizar treinta y tres sesiones ordinarias ya que nuestro municipio tiene más de veinticinco mil habitantes, por lo que se deberían celebrar dos sesiones ordinarias por mes, siendo esto una grave violación a las leyes, que nos rigen y lo más grave a los derechos ciudadanos como a los derechos de los suscritos, pues **con el pretexto de que no son sesiones de cabildo ordinarias** y sólo se convoca a sesiones extraordinarias, **no se nos permite** ni a los ciudadanos, ni a los regidores **someter en sesión de cabildo algún punto a tratar** de interés para la población, por lo cual solicitamos atentamente realice convocatoria a Sesión Ordinaria de Cabildo a la brevedad posible.”

Por su parte, el *Presidente municipal* manifiesta que sí se está sesionando en el ayuntamiento y que ha realizado veintisiete sesiones para lo cual adjunta los citatorios convocando a sesión tanto a las *Actoras*, como a los *Actores*.

Para verificar si existe alguna afectación al derecho de ejercicio del cargo de los impugnantes, resulta pertinente analizar el marco normativo que regula la celebración de sesiones de cabildo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la *Ley Orgánica*, los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, para lo cual deberán convocar a sesión a todos sus integrantes.

¹⁴ Acorde con los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-61/2020 y SM-JE-25/2022 Y ACUMULADO.

En armonía con lo anterior, el artículo 48 de la precitada ley establece que existen cuatro tipos de sesiones de cabildo; ordinarias, extraordinarias, solemnes e itinerantes. En lo que al caso interesa, las **sesiones ordinarias** son: “*las que deberán realizarse cuando menos una vez al mes y los municipios de más de veinticinco mil habitantes, deben realizarse por lo menos dos veces al mes durante la segunda y cuarta semana.*”

A su vez, el artículo 50, de la *Ley Orgánica* prevé que el presidente municipal es el facultado para convocar a sesiones y que deberá cumplir en todo momento los requisitos establecidos en la ley; en cuanto al derecho de las regidurías, la fracción I, del artículo 86, de dicha legislación señala que tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo.

Entonces, a partir de lo expuesto, es claro que **el Presidente municipal tiene la obligación legal de convocar a sesiones ordinarias de cabildo dos veces por mes**; ello tomando en consideración que el municipio de Ojocaliente, tiene cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro habitantes¹⁵.

En el caso concreto, las *Actoras* pidieron al Secretario de Gobierno Municipal que les informara cuántas sesiones ordinarias se habían celebrado desde que están en el cargo, por lo que en el mes de febrero les informó que en la actual administración se habían celebrado veintiún reuniones extraordinarias, dos sesiones solemnes y sólo una sesión ordinaria.

Teniendo como base el reconocimiento de la autoridad municipal respecto a que sólo se había celebrado una sesión ordinaria, las *Actoras* y *Actores* informaron de esta situación a la Auditoría Superior del Estado, a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Función Pública y al titular del Órgano Interno de Control, con la finalidad de que alguna autoridad les apoyara para que puedan tener garantizado su derecho a voz y voto en sesiones ordinarias de cabildo.

Aunado a lo anterior, solicitaron conjuntamente al presidente que celebrara una sesión ordinaria, manifestando que es necesaria porque en las sesiones extraordinarias, se limitan al análisis de los asuntos del orden del día que les somete a su consideración, pero esas sesiones no tienen un apartado de Asuntos Generales y por tanto, no han tenido la

¹⁵ Información extraída del INEGI, en la liga: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/zacatecas/poblacion/>

posibilidad de plantear sus propuestas para el mejoramiento del municipio o discutir otro tipo de temas además de los impuestos por el presidente.

No existe en autos respuesta a dicha solicitud, pero el *Presidente municipal* aportó como pruebas copias certificadas de diversos acuses de recibo en los que ha citado a sesión a las *Actoras y Actores*; sin embargo, dichos acuses sirven para corroborar precisamente, que la mayoría de sesiones son extraordinarias y que desde que tomaron protesta hasta febrero del año actual, sólo se había celebrado una sesión ordinaria de cabildo.

Ciertamente, también aporta los citatorios a dos sesiones ordinarias del mes de marzo¹⁶ y una en mayo¹⁷, esto es, sesiones ordinarias celebradas con posterioridad a que se lo solicitaran por escrito y dieron vista de la falta de sesiones ordinarias a diversas autoridades estatales.

En consecuencia, si legalmente las regidurías tienen garantizada a su favor la celebración de por lo menos dos sesiones ordinarias por mes, pero el *Presidente municipal* ha convocado únicamente a cuatro, es evidente que se les ha privado la oportunidad de participar en más de treinta sesiones ordinarias que debieron haberse realizado mensualmente tal como la ley lo establece.

Situación que constituye una notoria **obstaculización del ejercicio de su cargo**, concretamente al limitar implícitamente su derecho a voz en las sesiones ordinarias de cabildo, pues si bien se les ha convocado a sesiones extraordinarias, lo cierto es que, por la naturaleza de las mismas, en ningún caso ha contenido el orden del día un apartado de asuntos generales y por más de un año se han limitado a tratar los asuntos para los que específicamente se les ha citado.

Tan es así, que en las actas de sesión extraordinaria que se encuentran en autos, se advierte que, efectivamente, la indicación del *Presidente municipal* ha sido que las regidurías no intervengan para ningún otro tema que no esté en el orden del día, véase: ***“Presidente municipal: Yo pienso que venimos por un punto, se los digo yo con todo respecto, que venimos a sacar un punto y ustedes pueden decir sí, no o abstenerse”***¹⁸ y ***“Regidor Osvaldo: La sesión de hoy es para nombrar Secretario o Secretaria de Gobierno y no está en el orden del día su participación, cuando sea su participación para que proponga la Secretaria de gobierno***

¹⁶ Foja 318 y 319 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023

¹⁷ Foja 328 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023

¹⁸ Intervención extraída del acta de la **sesión extraordinaria** de cabildo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

su punto y lo proponga, hoy solamente es para ese nombramiento, abstenciones, a favor, en contra y se finaliza.”¹⁹

Ciertamente, esta autoridad no desconoce la naturaleza de las sesiones extraordinarias de los cabildos municipales, ni es nuestra facultad revisar si los asuntos que en dichas sesiones han tratado son o no de extrema urgencia, pero lo relevante para el caso que nos ocupa, es la limitación indirecta del derecho de ejercicio del cargo de las y los *Actores* motivada por la omisión de celebrar sesiones ordinarias de cabildo con la periodicidad que la ley lo exige.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que para evaluar los actos que atenten contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse un análisis a partir de las atribuciones que la normativa atinente confiere al servidor público afectado, para corroborar si determinado acto o conducta está vinculado o tiene efectos en sus facultades concretas, porque de esa manera se establece un parámetro objetivo de regularidad.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la *Ley Orgánica* las regidurías tienen, entre otras atribuciones, las siguientes:

- I. Asistir** puntualmente, **con voz y voto, a las sesiones de Cabildo**, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- II.** Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, **proponiendo las medidas que estimen procedentes;**
- IV. Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes** para el mejoramiento de los servicios públicos y el desarrollo del Municipio;
- V. Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión** en los asuntos a tratarse **en las sesiones ordinarias** y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;
- VI. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas** de Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- IX. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estime necesarias** para el cumplimiento de esta ley, bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;
- X. Proponer** ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio;
- XV. Informar** trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, **en sesión ordinaria** del Ayuntamiento;

¹⁹ Intervención del regidor que llevó a cabo el desarrollo de la sesión del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

De tal suerte que, si entre sus atribuciones está regulada la facultad de que dentro de las sesiones ordinarias, específicamente, presenten sus dictámenes y entreguen los informes trimestrales de las comisiones a las que pertenecen, y no se han celebrado con regularidad este tipo de sesiones, es evidente que se les ha negado la posibilidad de cumplir con dicha facultad en los términos legales.

Lo mismo ocurre con sus facultades de proponer al ayuntamiento las acciones para el mejoramiento de los servicios públicos, de presentar iniciativas para el bando de policía y buen gobierno; de proponer las prioridades del gasto para el presupuesto de egresos, y en general de asistir con voz a todas las sesiones ordinarias de cabildo que legalmente debieron celebrarse, pues se insiste, su voz y voto han estado acotados a los temas que el presidente pone a su consideración.

Por los anteriores motivos, queda acreditada la obstaculización del cargo a las *Regidoras y Regidores*, por parte del *Presidente municipal* al no haber cumplido con su obligación de convocar a dos sesiones ordinarias de cabildo por mes, desde que iniciaron en su cargo de elección popular.

A juicio de esta autoridad, la omisión de realizar periódicamente las sesiones de cabildo en los términos legales -si bien limita y obstruye el ejercicio del cargo-, no llega al extremo de trastocar la dignidad humana de las y los accionantes y por ende no constituye violencia política al no haber elementos objetivos que permitan afirmar que se lesionó el bien jurídico de la dignidad humana.

6.5. Valoración probatoria de las expresiones denunciadas.

Tanto las *Actoras*, como los *Actores* refieren que existe un video en el que el *Presidente municipal* está inaugurando una obra pública y las llamó “tontas” y a ellos “tontos” por no aprobarle dicha obra, cuando en realidad aseguran que ese proyecto nunca se presentó a votación en el cabildo, y además que dijo ante la ciudadanía que ellos están en su contra por no haber dinero de por medio, lo cual consideran obstruye el ejercicio de su cargo.”

Por otro lado, las *Actoras* sostienen que han sido víctimas de *VPG* por parte del *Presidente municipal* porque realizó diversas agresiones verbales en su contra en las sesiones de cabildo de veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre de dos

mil veintiuno; y que específicamente, en ésta última, las llamó “pinches viejas acarreadas”.

Entonces, para determinar si existieron las expresiones presuntamente constitutivas de violencia u obstrucción, lo procedente en primer término es valorar las pruebas de cada uno de los hechos, y en caso de que se tengan por demostrado, se analizará si las mismas constituyen VPG contra las *Regidoras* u obstrucción del cargo contra los *Regidores*.

A. No demostraron que el presidente llamara “tontos” a los *Regidores* y *Regidoras*.

Con referencia a esta expresión, tanto las *Regidoras*, como los *Regidores* aportaron un CD en cada juicio, y el *Presidente municipal* no aportó ninguna prueba, sólo se limitó a negar la existencia de dichas expresiones.

Los CD'S se consideran pruebas técnicas, las cuales sólo tienen valor indiciario; y para su perfeccionamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, deberían señalar concretamente lo que el oferente pretende acreditar, identificando a las personas y las **circunstancias del lugar, modo y tiempo** que se reproducen en la prueba; sin embargo, en el caso concreto no aportan ningún elemento de identificación del contenido y se limitan a afirmar que cortaron unos fragmentos de videos que aparecían en la página del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

Al no existir en autos más indicios, a efecto de verificar si existían mayores elementos de convicción, se realizó una certificación para verificar si efectivamente los videos adjuntos se encontraban en la página oficial del ayuntamiento, deduciendo que, ciertamente en el link <https://ojocaliente.gob.mx/> se advirtió que correspondía al Gobierno Municipal de Ojocaliente 2021-2024, y en la página había una serie de videos dentro de los cuales se encontraban de los que extrajeron fragmentos las y los *Actores*. Dicha certificación sólo tiene eficacia probatoria para demostrar, que los videos sí se encuentran alojados en la página oficial del ayuntamiento de Ojocaliente.

En este escenario, se procedió al desahogo²⁰ de los CD'S, de los cuales se observan cuatro videos cortados, los cuales son insuficientes para detectar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan verificar si el presidente realizó las expresiones denunciadas contra las y los *Regidores*:

²⁰ El acta del desahogo se encuentra glosada en el folio 425 del expediente.

Efectivamente, al hacer un análisis del contenido de los videos se desconoce si se trata del actual presidente municipal en esta administración, pues se insiste, los videos no contienen elementos para identificar qué personas intervienen en él, cuál obra u obras específicamente están inaugurando, no se sabe si esos videos corresponden a la administración anterior, pues es un hecho público y notorio que Daniel López Martínez fue presidente municipal de Ojocaliente del 2018 al 2021 y fue reelecto para el periodo 2021-2024.

Igual de inciertas son las manifestaciones que realiza, pues en el **video 1**, sustancialmente la persona que hace uso de la voz señala: *“...hay mucho por hacer hay mucha gente que no creía fíjense nomas, **fueron presidentes** llevan sus apellidos y ni siquiera sus calles construyen, dijo mi abuelita sabe que decía mi abuelita ¡Que pendejos” es la mera verdad, la mera verdad, eso se les llama a esa gente que no tiene visión ni para ellos mismos, ni para ellos mismos, entonces aquí estamos, esta es la prueba, la muestra”*. Como se puede observar, no señala a quién se está refiriendo, se entiende que a algunos expresidentes de ese municipio sin poder deducir a quienes van dirigidas las expresiones.

Lo mismo ocurre con el video 2, véase: *“tenemos mayoría en cabildo y lo hemos logrado y lo vamos a seguir haciendo, somos ocho, **hay andan unos** que disque eran aliados al pueblo y aquí está la prueba de donde nada más se fijan en los billetes y si no hay billetes se hace a un lado, si no hacemos lo que ellos dicen se hacen a un lado, ya lo demostraron, se hicieron para un lado, **seis personas que la mera verdad ni conviene hablar de ellos**, pero les digo nada más con que tontismo que el día que pedimos que aprobaran esa calle, ni siquiera votaron por su propia calle ¡Qué tiste! ¡Qué triste!, que Dios los bendiga a todas y todos”*. Alegaciones imprecisas que no se dirigen alguna persona concreta, habla de seis personas sin saber con seguridad a quiénes se refiere, por lo que con ese elemento realmente no se puede deducir nada en concreto.

En el **video 3**, se escucha la siguiente intervención: *“...hay andan unos que quieren, que andan haciendo campaña, andan haciendo campaña, Dios los bendiga a todas y a todos, dicen que el que respira aspira, ta’bien, [...] allá en aquella calle, ni su calle nos aprobaron, el día que estábamos aprobando las calles, les pedí que me aprobaran la calle de ellos y ni su calle aprobaron, o sea que tontos, dije yo chinguetes, dios los bendiga, son tres regidores que están en esa calle, una nada más, una voto por esa calle, el otro y la otra no quisieron aprobarla, pero de todos modos como Daniel es bien cabrón, fui y se las hice, ahí está, vámonos pa’que se saquen la foto...”* Si bien en este video las expresiones van dirigidas a tres regidurías, no dice nombres, ni si se trató de esta administración o lo anterior, por lo que no existen elementos objetivos que permitan inferir objetivamente que se refirió a los *Actores*, no se identifica de cuál calle está hablando.

Finalmente en el **video 4**, se limita a decir que el actual gobernador visitará próximamente el municipio, pero no hay ninguna expresión dirigida a las o los *Actores*, por lo que, del análisis de los videos se deduce que no existen elementos que con los que se pudieran concatenar los indicios, y por tanto **no se tienen por demostradas las expresiones descalificativas dirigidas a las *Regidoras* y los *Regidores*.**

Y en cuanto a la manifestación de que la obra pública que está inaugurando no se les sometió a votación, tampoco se tiene por demostrado, porque no aportaron ningún elemento ni siquiera indiciario de ese hecho, no dijeron en su demanda de qué obra específicamente se trata, cuándo se aprobó, a cual sesión concretamente no los convocaron para tomar parte de esa decisión, por lo que esas manifestaciones genéricas e imprecisas son ineficaces para tener por demostrada esa circunstancia.

B. Existencia de la expresión “pinches viejas acarreadas” del *Presidente municipal* contra las *Regidoras*.

Para demostrar las presuntas agresiones verbales, las *Actoras* aportaron como prueba de su parte:

- Determinación de Abstención y Archivo Temporal de la Investigación por los delitos de amenazas y VPG con motivo de la denuncia promovida, entre otros, por las *Actoras* emitida por la *Fiscalía*, dentro del legajo de investigación número 8808/2021, y

En su defensa, el *Presidente municipal* niega categóricamente que en las sesiones de cabildo las haya agredido verbalmente y para demostrarlo, aportó las siguientes pruebas:

- Copia certificada del **Acta de cabildo 2**, del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia certificada del **Acta de cabildo 3**, del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia certificada del **Acta de cabildo 4**, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
- Certificación del Secretario de Gobierno Municipal de Ojocaliente Municipal, de inexistencia de celebración de asamblea de cabildo el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Este Tribunal, en su compromiso de juzgar con perspectiva de género, allegándose de mayores elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de violencia, requirió los siguientes medios de prueba.

- Copia certificada de los dictámenes psicológicos de las *Regidoras* realizados por la *Fiscalía* dentro del legajo de investigación número 8808/2021.
- Audio y video de las sesiones de cabildo del veintisiete, veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

De entrada, debe tomarse en consideración que nos encontramos en un asunto que tiene como finalidad acreditar expresiones posiblemente constitutivas de VPG, y en estos casos, *la Sala Superior* ha sustentado que la valoración de pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar** los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Incluso, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de “*quien afirma está obligado a probar*”, debe ponderarse de otra manera en estos casos, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad, **la carga de la prueba debe recaer en el presunto agresor** cuando se aporten indicios de la existencia de la infracción²¹.

Así, con la figura de la reversión de la carga de la prueba en casos de VPG, la autoridad señalada como responsable es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos constitutivos de violencia, en el entendido de que al ser una figura que no está prevista en la ley, debe ser comunicada²² a la autoridad responsable para que pueda llevar una adecuada defensa, lo cual en el caso ocurrió mediante acuerdo del catorce de junio²³.

Este criterio es totalmente acorde con el contexto fáctico en el que ocurren los actos de violencia basados en el género, pues generalmente ocurren en espacios privados donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual **no pueden someterse a estándares imposibles de prueba**, por lo que **su comprobación** debe tener como **base principal el dicho de la víctima** analizado en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan y de las pruebas o indicios que lo refuercen.

De manera que, **el dicho de la víctima tiene especial preponderancia**, porque ello permite agotar todas las líneas de investigación que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, lo cual garantiza el estándar reforzado que permite contrarrestar situaciones de desventaja.

²¹ Así lo estableció en el precedente de clave SUP-REC-91/2020.

²² Así los ha establecido la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-102/2020 y la Sala Monterrey en la sentencia SM-JDC-30/2023

²³ Acuerdo por el que **se le hace del conocimiento al Presidente municipal** que en los asuntos de VPG opera la figura de reversión de la carga de la prueba, consultable en la foja 430 del expediente, del cual evacuo la vista el 20 de junio siguiente y expuso las manifestaciones y objeciones que estimó pertinentes.

Con base en lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el dicho de las *Regidoras* es por un lado, que en las sesiones de cabildo del veintisiete, veintiocho y veintinueve de septiembre el *Presidente municipal* las agredió verbalmente; y por el otro, que en la sesión del treinta de septiembre les dijo “pinches viejas acarreadas”, manifestaciones realizadas por las víctimas que, de entrada, **gozan de la presunción de veracidad**.

Respecto a la afirmación genérica de agresiones verbales en tres sesiones no aportaron ningún indicio que permita reforzar su dicho; pero, la presunción de ser cierta la expresión del treinta de septiembre, se fortalece al analizarla en armonía con la determinación de la *Fiscalía* y los dictámenes psicológicos que les fueron realizados dentro del legajo de investigación por los delitos de amenazas y violencia política por razones de género número 8808/2021, los cuales al encontrarse copia certificada, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

En efecto, las *Regidoras* ofrecen como prueba el acuerdo del diez de octubre de dos mil veintidós realizado por la *Fiscalía* mediante el cual determina la abstención y el archivo temporal de la referida investigación, mismo que, con independencia que ordene archivar esa causa, permite a esta autoridad tener por demostrado que el primero de octubre de dos mil veintiuno, las tres *Regidoras* y otras cinco regidurías del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas presentaron denuncias por los delitos de amenazas y violencia política por razón de género en contra del presidente Daniel López Martínez y el regidor Osvaldo Chávez Juárez.

Los hechos denunciados narrados por la fiscalía, sustancialmente son, que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, las citaron a una sesión de cabildo a las veintidós horas; que la sesión transcurrió normal y concluyó aproximadamente a las diez y media de la noche, por lo que decidieron retirarse y textualmente refiere que denunciaron: “... *que decidieron todos retirarse, en ese momento, el regidor OSVALDO CHÁVEZ JUAREZ comenzó a agredir verbalmente a HÉCTOR ARTURO BERNAL GALLEGOS diciéndole chinga tu madre, fue ahí donde el presidente municipal les dijo a las regidoras pinches viejas acarreadas y el regidor Osvaldo dijo que se van a arrepentir, situación que se debió a que el presidente municipal se molestó porque todas sus propuestas estaban siendo rechazadas por los regidores.*”²⁴

Si bien la *Fiscalía* ordena archivar el asunto porque en aquella investigación no lograron acreditar los elementos del delito de amenazas, dicha constancia sí permite a esta

²⁴ Extraído de la Determinación de Abstención y Archivo Temporal de la investigación 8808/2021 emitida por la *Fiscalía*

autoridad fortalecer la presunción de veracidad de la existencia de la expresión denunciada, pues se trata de denuncias presentadas por las *Actoras*, precisamente **al día siguiente de la sesión** en la que dicen realizó la agresión verbal, en las denuncias mencionan exactamente la misma frase, efectuada por la misma persona, el mismo día y lugar que señalan en su demanda.

Aunado a lo anterior, ofrecen tres dictámenes psicológicos que dentro de esa investigación les realizaron a cada una de las *Actoras*, los cuales fueron emitidos por peritos en psicología forense adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la *Fiscalía*, designados por la propia autoridad ministerial, de los cuales se desprende la metodología aplicada, los instrumentos psicológicos que se emplearon, los antecedentes personales, psicológicos, de salud, laborales, penales y familiares en cada caso, así como la entrevista relacionada con los hechos denunciados y las conclusiones respectivas.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente transcribir las entrevistas de los dictámenes para analizar su contenido:

<p>NIDIA GISEL REZA GUEVARA</p> <p>Dictamen psicológico realizado por la perito en psicología forense [REDACTED] 5/10/21</p>	<p>RUTH LÓPEZ FLORES</p> <p>Dictamen psicológico realizado por el perito psicólogo forense [REDACTED] 5/10/21</p>	<p>LEONELA DÍAZ HERNÁNDEZ</p> <p>Dictamen psicológico realizado por la perito en psicología forense [REDACTED] 5/10/21</p>
ENTREVISTAS		
<p>“pasaron situaciones en el último cabildo, pusimos el grupo de regidores a poner denuncia por faltas de nuestra persona, a dos compañeros los atacaron con palabras fuertes por el regidor Osvaldo y el presidente, y a nosotras saliendo del cabildo nos dijo el presidente pinche bola de acarreadas. Salió atrás de nosotras el regidor Osvaldo y le gritó al compañero que iba adelante <i>chinga tu madre</i>, donde quiera y como quieras. Se ha puesto tenso los dos cabildos a donde hemos asistido, es incómodo para nosotras. Se atacan mutuamente los regidores de los demás partidos con los de morena, PRI, PRD. En directo a mí no me ha pasado nada. Sólo ha sido en general. La última reunión fue el 30 de septiembre. Yo he estado tensa e insegura por la demanda, por los cometarios que se escuchan en la comunidad de que anda con el narco, sobre todo por mi familia. Que el presidente puede tomar actos con su propia mano. Me siento incómoda al contar esto y es algo frustrante por lo que paso.”</p> <p><i>[El resaltado es de quien resuelve]</i></p>	<p>“La denuncia es contra Daniel López Martínez, es el presidente municipal de Ojocaliente. Hemos tenido varias decisiones de cabildo, no hemos apoyado sus propuestas; nos ha faltado al respeto en la última reunión: que éramos unas viejas, el viernes por la tarde me quisieron comprar, me ofrecieron tarjeta para hacerme depósitos, les dije que no aceptaba, se fueron molestos por ese motivo; quisiera protección para mi familia. Hace como unas 2 semanas que empezó esto me comentaron que el domingo andaba en palmillas anda el rumor de que está en la delincuencia organizada. El 15 de septiembre tomamos posesión, se volvió a reelegir, somos 8 los regidores, realizamos una denuncia colectiva, estamos ahí para servir al pueblo, ayer soñé muchas cosas feas, cadáveres, me vengo preocupada diario me tengo que trasladar, es una hora de camino, a veces si traigo ganas de llorar, de sacar lo que traigo, tengo que aguantarme delante de mi mamá, de repente me molesto, de repente me pongo triste, yo realmente si temo, solicito protección para mí y mi familia”. <i>[El resaltado es de quien resuelve]</i></p>	<p>“Entramos esta administración, empiezan las sesiones de cabildo, hay desacuerdo, hasta con documentos que nos llegan en la madrugada, irregularidades, hay sesión y se vota en contra y el presidente se enoja, como que se siente superior, nos dijo que “pinches viejas acarreadas y estaba otro regidor, Osvaldo y se la raya a otro compañero, no hicimos caso, seguimos caminando y dice que ahora sí, que quien quiera y le volvió a decir al compañero, no hicimos caso, seguimos caminando. Esto fue el 30. Ya no se han tenido sesiones, ya no nos han citado. Son Daniel López Martínez y Osvaldo Juárez Chávez, el presidente y otro regidor.</p> <p>Yo tengo miedo, tengo mis hijos, mi esposo, me dan nervios ver camionetas extrañas, no sé si han ido, porque con una compañera si fueron. Escucho ruidos y me da miedo, más por mi familia. La mera verdad desde ese día no duermo bien, se me afigura que llegan. He estado comiendo más de lo normal, Solo quiero que no atente contra nosotros, que esto sea como un amparo.” <i>[El resaltado es de quien resuelve]</i></p>

pero tomando en cuenta la denuncia descrita por la *Fiscalía*, en ella todas coincidieron en que la expresión fue “pinches viejas acarreadas”, es decir la frase idéntica a la controvertida en esta demanda.

Aunado a lo anterior, los dictámenes psicológicos concluyen que sí hubo afectaciones emocionales y psicológicas en las *Regidoras* derivadas de los hechos denunciados, y si bien es cierto, que la Sala Regional Monterrey²⁵ estableció que para la configuración de violencia psicológica **no es necesaria la demostración del daño emocional** con un dictamen porque en la legislación no se prevé esa exigencia y para su configuración no deben implementarse elementos adicionales; también lo es, que en ese mismo asunto dispuso que en caso de existir en autos este tipo de dictámenes podrían **ayudar a sustentar el acto de violencia** e incluso servir de apoyo en caso de requerir medidas de reparación.

Con relación a este punto, cabe señalar que el *Presidente municipal* manifestó que el método utilizado por los peritos en psicología se ponía en duda porque era subjetivo e inexacto para determinar el daño psicológico a la víctima con una sola entrevista; sin embargo, se insiste, para la actualización de VPG no resulta exigible acreditar la afectación o daño que pudiera causar el hecho constitutivo de violencia, de manera que, son ineficaces sus manifestaciones tendentes a cuestionar el grado de afectación o daño que les pudo causar la expresión, porque esta autoridad lo que está analizando de los dictámenes son esencialmente las entrevistas, en cuanto a su coincidencia en otro momento, por separado, ante distinta instancia, situación que indudablemente ha elevado el grado de convicción del dicho de las víctimas en este asunto.

Así, habiendo establecido todos los elementos con los que se ha reforzado la veracidad de la presunción de existencia de la expresión denunciada, se procede a analizar las pruebas aportadas y admitidas al *Presidente municipal* para ver si son eficaces para desacreditar la presunción.

El *Presidente municipal* afirma que en las sesiones no existió ninguna agresión contra las *Regidoras* y para soportar su afirmación ofrece copias certificadas de las sesiones de cabildo del veintisiete, veintinueve y treinta de septiembre, los audios y videos de las mismas, y la certificación de inexistencia de sesión del veintiocho de septiembre, por lo que al ser documentales públicas se les reconoce valor probatorio pleno en términos de

²⁵ En la sentencia SM-JE-215/2021 y ACUMULADOS.

dispuesto por el artículo 23, de la *Ley de Medios*, en el entendido que su eficacia probatoria se analizara en lo individual.

La certificación realizada por el Secretario de Gobierno Municipal de Ojocaliente, respecto a que no se celebró ninguna sesión de cabildo el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, **se considera suficiente para demostrar que efectivamente no hay registro de esa sesión**, pues dio fe de esa circunstancia con base en el libro de actas de la administración 2021-2024, asentando que sólo se encuentra el acta número 2, del veintisiete de septiembre y el consecutivo corresponde al acta número 3, del veintinueve de septiembre, sin que exista ninguna prueba en autos que demuestre lo contrario.

Ahora, con respecto a las demás pruebas, este Tribunal realizó un análisis exhaustivo y detallado de las actas de las tres sesiones extraordinarias de cabildo, así como de los audios y videos de las mismas; los cuales muestran que sí concuerda en su totalidad el contenido del video con el texto plasmado en las actas, sin que se omita asentar ninguna intervención o manifestación de las y los miembros del cabildo.

Como resultado del análisis, se obtiene que en el **acta 2** relativa a la sesión extraordinaria del veintisiete de septiembre²⁶, quedó asentado que el único punto a tratar en el orden del día fue discutir la terna para designar al secretario o secretaria de gobierno; sin embargo, en esa sesión no hubo quorum legal para sesionar, incluso **no estuvieron presentes ninguna de las tres Regidoras** que son parte en el presente asunto, por lo que, lo único que se tiene por demostrado con esta acta es que las *Actoras* no estuvieron presentes en dicha sesión de cabildo.

Por lo que se refiere al **acta 3**, correspondiente a la sesión del veintinueve de septiembre²⁷, se advierte que nuevamente la sesión tenía como único punto a tratar la designación del titular de la secretaría de gobierno municipal, en esta ocasión sí estuvieron presentes las *Actoras*, pero al someter a votación la aprobación del orden del día, ocho regidurías votaron en contra de manera económica -entre ellas las *Actoras*-. La sesión tiene una duración de treinta y ocho minutos y no tienen intervención las *Regidoras*.

La discusión en dicha sesión, fue sustancialmente entre el regidor Héctor Arturo Bernal Gallegos, quien hablaba en defensa de los derechos como regidor tanto de él como de

²⁶ Acta que puede ser consultada en los folios 212 al 215 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023

²⁷ Acta que puede ser consultada en los folios 225 al 246 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2023

quienes votaron en contra del orden del día, pues manifestó que en el citatorio a sesión no les adjuntaron los nombres de las personas que componían la terna para ocupar la secretaría municipal y que sin esa información no estaban en condiciones de votarla. En respuesta a su intervención, hicieron uso de la voz, tres regidores que votaron a favor, el *Presidente municipal* y el jurídico del ayuntamiento, todos con la finalidad de dar argumentos para sostener que no existía obligación de darles los nombres con anticipación, por lo que al no llegar a un acuerdo, el *Presidente municipal* dio por concluida la sesión.

De manera que las certificaciones de las sesiones de veintisiete y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno son eficaces para desvirtuar la presunción genérica de que en esas sesiones el *Presidente municipal* las agredió verbalmente, pues como se expuso, en una no estuvieron presentes y en la otra no existió ninguna intervención del presidente haciendo referencia a ellas, aunado a que con relación a las supuestas agresiones verbales de esas fechas no aportaron ningún elemento por lo menos indiciario para fortalecer su dicho.

No obstante, en cuanto al **acta 4**, de la sesión extraordinaria del **treinta de septiembre**, en la que específicamente manifiestan las *Actoras* que las llamó “pinches viejas acarreadas”, a juicio de esta autoridad, existen circunstancias del desarrollo de la sesión, que contrario a demostrar la inexistencia de la expresión, **conectan de manera coherente con las manifestaciones de las víctimas** expuestas en su demanda actual y en su denuncia ante la *Fiscalía*, y por ende **fortalecen aún más la presunción de veracidad de su dicho**.

Para evidenciar lo anterior, se considera indispensable asentar el desarrollo de la sesión, con la finalidad de mostrar los elementos en común que tienen los hechos ocurridos en la sesión, con las manifestaciones de las *Actoras*, véase:

Imágenes de la sesión del 30 de septiembre de 2021	Contenido del acta de la sesión extraordinaria del 30 de septiembre de 2021
 <p>(Regidor Osvaldo)</p>	<p>En la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, siendo 22 horas 10:00 de la noche con 15 minutos del día 30 de septiembre del año 2021 se reunieron en la Sala de Cabildo “Juan Alvarado López” de esta Presidencia Municipal del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 para celebrar sesión extraordinaria de cabildo presidida por los C.C. Licenciado Daniel López Martínez, Presidente Municipal y la profesora Bertha Guillermina Pérez Hernández, Síndico Municipal, poniendo a consideración de los presentes el siguiente orden del día:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Pase de Lista 2.- Instalación Legal de la asamblea 3.- Lectura y aprobación del orden del día 4.- Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior 5.- Asuntos a tratar <ol style="list-style-type: none"> a) Tema para asignar el Secretario o secretaria de Gobierno 6.- Clausura de la Asamblea.



(Síndica, Presidente y Regidor Osvaldo)



(Regidor Héctor Bernal, las Actoras, los Actores)



(En la voz, regidor Héctor Bernal)



(Presidente municipal)



Regidor José Osvaldo: Una vez leído el orden del día voy a continuar con el pase de lista
1.- Pase de lista. Encontrándose presentes los C.C

- Lic. Daniel López Martínez
- Profesora. Bertha Guillemina Pérez HDZ
- L.E.M. José Osvaldo Chávez Juárez
- C. Nidia Gisel Reza Guevara
- C. José Ricardo Guevara Camarillo
- C. Ruth López Flores
- Lic. Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos
- C. Leonela Díaz Hernández
- Profr. Ricardo Guevara Lozano
- Lic. Laura Martínez Estrada
- Lic. Héctor Arturo Bernal Gallegos
- Lic. María Auxilio Silva Alvarado
- Lic. Olga Edith Ortiz Montoya
- C. Joshua Jafeth Zambrano Hernández

Regidor Osvaldo: Señor presidente le informo que hay quórum legal por lo que le pido realice la instalación legal de esta sesión Extraordinaria de Cabildo pido a los presentes ponerse de pie.

2.- Instalación Legal de la Asamblea **Presidente Municipal:** Buenas noches hoy jueves 30 de septiembre de año 2021 siendo las 22 horas, 10 de la noche con 15 minutos, me permito instalar esta sesión de cabildo siendo válidos todos los acuerdos que aquí se tomen, pueden tomar asiento.

Regidor Osvaldo: Compañeras, compañeros integrantes del honorable ayuntamiento, les pido manifiesten de manera económica levantando su mano.

3.- Para aprobar el orden del día, los que estén a favor levantar su mano. **Votos a favor:** presidente municipal, Síndico Municipal, Regidores L.E.M José Osvaldo Chávez Juárez. Profr. Ricardo Guevara Lozano, Lic. Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos y Lic. Olga Edith Ortiz Montoya.

Regidor Osvaldo: Los que estén en contra. **Votos en contra:** Regidores; Lic. Héctor Arturo Bernal Gallegos, C. José Ricardo Guevara Camarillo, C. María Auxilio Silva Alvarado, Lic. Laura Martínez Estrada, C. Nidia Gisel Reza Guevara, C. Joshua Jafeth Zambrano Hernández, C. Leonela Díaz Hernández y C. Ruth López Flores.

Regidor Osvaldo: Gracias, abstenciones, ¿alguien quiere tomar la palabra?

Regidor Héctor Arturo: Bueno muy buenas noches a todos y todas, con el permiso del Honorable Cabildo nada más que quede asentado ahí en el acta que en la sesión de Cabildo anterior el Licenciado Ricardo Guevara regidor también de este Ayuntamiento, dejo también asentado que era importante que en esta sesión de cabildo de acuerdo a la Ley en el artículo numero 50 una vez que se le hace la solicitud el Presidente tiene tres días hábiles para convocar a sesión de cabildo ya que la Regidora Laura Martínez Estrada y María Auxilio solicitaron tengan a bien convocar a sesión de cabildo para elegir el órgano.

Regidor Osvaldo: Le pedimos concluya porque no ésta en el orden del día

Regidor Héctor: de control interno

Regidor Osvaldo: su participación

Regidor Héctor: control interno

Regidor Osvaldo: La sesión de hoy es para nombrar Secretario o Secretaria de Gobierno y no está en el orden del día su participación, cuando sea su participación para que proponga la Secretaria de gobierno su punto y lo proponga, hoy solamente es para nombrar Secretario de Gobierno, abstenciones, a favor, en contra y se finaliza.

Regidor Héctor: adelante

Presidente Municipal: Pido la palabra el día de ayer tus regidores licenciado Héctor Bernal, pedían los nombres de la terna, se los mandaron verdad, ¿es correcto lo que estoy diciendo?

Regidor Héctor: Si de acuerdo, y también se solicitó la terna de (inaudible)

Presidente Municipal: Y porque si tienen los nombres ahora porque se abstienen o ¿porque están en contra?, necesitamos de que el Ayuntamiento continúe, necesitamos de continuar trabajando con esto, yo no quiero ponerme a jugar a quien es más aquí nada más quiero preguntarle, estamos con un punto del Secretario de Gobernación ¿ahora cuál es el problema? ¿Por qué no aprueban el orden del Día? Estamos con el punto aquí lo dice claramente, aquí lo dice claramente, entonces yo creo que ya estuvo bueno, ojalá y el pueblo se dé cuenta y lo digo con todo respeto ¿de qué tramas?, aquí queremos continuar con la administración haya afuera hay gente que quiere seguir trabajando ósea ¿o que quieres jugar? Te lo digo así abiertamente, ¿a qué quieres jugar?, porque tú hablas por todos, tú hablas por ellas y por ellos y hablas hasta por el de morena, yo te lo digo así, así aun que te rías, aun que te cause risa te lo digo honestamente yo creo que ya estuvo bueno, no hablabas del cambio que tú eras, que tu ibas a sacar adelante al Municipio pasas a otras cosas y a la campaña, ya paso, ya paso, vamos haciendo el trabajo no para ti, ni para nosotros para el pueblo. Estamos sacando una terna de Secretario de Gobernación, sales con otras cosas a que estás jugando? ¿A qué quieres jugar?

Regidor Héctor: ¿Puedo tomar la palabra?

Presidente Municipal: Adelante te estoy preguntando.

Regidor Héctor: A ok te contesto, mira en primer lugar Daniel

Presidente Municipal: Presidente

Regidor Héctor: Daniel

Presidente Municipal: Presidente



Regidor Osvaldo: y es el Presidente
Presidente Municipal: yo te hablo como Licenciado, yo te hablo de
Regidor Héctor: Ok en primer lugar Licenciado
Presidente Municipal: No, Presidente
Regidor Héctor: por eso te llamas Daniel, Licenciado Daniel
Presidente Municipal: por eso Presidente
Regidor Héctor: Ok
Presidente Municipal: te guste o no te guste, soy el Presidente aquí
Regidor Héctor: no, no, no, ok eso yo no tengo problema con eso ya paso
Presidente Municipal: ¿Entonces porque no me dices Presidente?
Regidor Héctor: No bueno yo te pue te llamas Daniel te estoy diciendo Daniel, en primer lugar comentarte a razón de porque hablamos en plural? Porque nosotros nos hemos conformado como un equipo, hasta en el momento en el que ellos no me pidan a mí que hable de manera singular lo estaremos haciendo y no solamente estamos hablando porque también cuando cualquiera de ellos habla, habla a nombre de todo el equipo.
Regidor Osvaldo: Pues nadie ha hablado
Presidente Municipal: Nadie ha hablado
Regidor Héctor: y no solamente está la fracción del PRI, o no solamente es la fracción de Morena también es la fracción del PRD a quien ya en una reunión de consejo le dieron el nombramiento al compañero Joshua.
Presidente Municipal: Canelo la reunión
Regidor Osvaldo: ¿Ya?
Presidente Municipal: Ya está cancelada
Regidor Héctor: y bueno pues para contestarte Daniel, se te solicitó
Presidente Municipal: Soy Presidente para ti, te guste o no te guste
Regidor Héctor: No bueno te llamas Daniel, por eso te digo, te llamas Daniel
Regidor Osvaldo: Vamos a cerrar la sesión compañeros
Regidor Héctor: Nada más para terminar el comentario
Presidente Municipal: Canelo
Regidor Héctor: Ojalá que convoquen al órgano interno también está dentro de la ley
Regidor Osvaldo: Muy bien, también dentro de la ley está
Regidor Héctor: Si, también dentro de la ley esta nombrar Secretario de Gobierno para dar funcionalidad al gobierno municipal.
Presidente Municipal: Es más importante el Secretario de Gobierno que el contralor
Regidor Osvaldo: Pero como es tu hermano pues son intereses personales si, adelante
Presidente municipal: Pónganse de pie por favor, siendo las 22 horas **10:00 de la noche** con 22 minutos de este jueves **30 de septiembre del año 2021**, me permito clausurar la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, Dios los bendiga. Doy Fe... RUBRICAS"

Como se puede observar; el desarrollo de la sesión muestra que nuevamente es el mismo asunto a tratar y por tercera ocasión no logró aprobarse el orden del día, las *Actoras* forman parte del grupo del regidor Héctor Arturo Bernal Gallegos y nuevamente votaron en contra del orden del día, pero a diferencia de la sesión anterior, esta vez se aprecia una **discusión más acalorada** entre el *Presidente municipal* y el regidor Héctor Bernal, quien si bien no es parte en este asunto; si lo fue en la denuncia que en conjunto con *las Regidoras* y la totalidad de regidurías que votaron en contra del orden del día presentaron ante la *Fiscalía* al día siguiente de esta sesión.

Entonces, las *Actoras* al día siguiente de esta sesión manifestaron ante la *Fiscalía* que los hechos ocurrieron cuando concluyó la sesión del treinta de septiembre, que aproximadamente a las diez y media de la noche decidieron retirarse de dicha sesión y que salieron tras ellos el *Presidente municipal* y el regidor Osvaldo, que iban molestos porque no aprobaron la propuesta; que el regidor Osvaldo agredió verbalmente al regidor Héctor Bernal y el *Presidente municipal* en ese momento les dijo a ellas “pinches viejas acarreadas”.

Del acta y video de la sesión se advierte que si bien no se aprecia la expresión, si quedaron demostrados los siguientes hechos:

- a) es cierto que la sesión del treinta de septiembre inició a las diez de la noche y terminó a las diez (veintidós) horas con veintidós minutos;
- b) es cierto que el *Presidente municipal* se apoyó del regidor José Osvaldo para que llevara el desarrollo de la sesión;
- c) es cierto, que las *Actoras* pertenecen a un grupo de ocho regidurías que votaron en contra del orden del día propuesto;
- d) es cierto que en esta y en la anterior sesión el regidor Héctor Bernal ha hablado en defensa de él y del grupo de regidurías que votaron en contra;
- e) es cierto que el *Presidente municipal*, se observa molesto por que no aprobaron el orden del día, muestra de ello es que le hizo diversos cuestionamientos al regidor Héctor Bernal, tales como, “¿por qué están en contra?, ¿por qué no aprueban el orden del día?, ¿qué tramas?, ¿a qué quieres jugar?, yo creo que ya estuvo bueno”;
- f) es cierto que el regidor Héctor Bernal se conduce hacia el *Presidente municipal* llamándolo Daniel y se rehúsa a decirle Presidente;
- g) también es cierto que al presidente le molesta esa situación y le dice “te guste o no te guste soy el Presidente aquí” y decide cancelar la sesión por lo que le ordena al regidor Osvaldo que la dé por cancelada, y
- h) Que el regidor Osvaldo dice enérgicamente al regidor Héctor Bernal, que tiene intereses personales con el nombramiento de secretario.

Entonces, a juicio de esta autoridad, estos hechos probados, relacionados con los narrados por las *Actoras* en la denuncia que presentaron al día siguiente, **elevan el grado de convicción de su dicho**, toda vez que aunque la frase no quedó asentada textualmente en el acta o video, lo cierto es que existe total correspondencia entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que manifiestan que se generó la expresión, y no podemos perder de vista que las máximas de la experiencia nos permiten saber que el contexto fáctico en el que ocurren los actos de violencia basados en el género generalmente ocurren en espacios privados, donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual estos casos **no pueden someterse a estándares imposibles de prueba.**

No pasa desapercibido, que en esta demanda señalan que los hechos ocurrieron en la sesión del treinta de septiembre de dos mil veintiuno y que en la denuncia que presentaron el primero de octubre, es decir, al día siguiente de los hechos, manifestaron que la expresión fue al concluir dicha sesión en el pasillo del ayuntamiento; sin embargo, esta diferencia al manifestar el momento exacto, no puede ser usada en perjuicio de las posibles víctimas por dos razones; la primera, porque ha quedado asentado que el llenado de la demanda tuvo diversas imprecisiones en su redacción, circunstancia que no debe operar en su contra porque existe suplencia de la queja en el juicio ciudadano y debemos atender a lo que quiso decir y no a lo que textualmente dijo, y la segunda razón, es porque de conformidad con el principio de inmediatez²⁸, **el valor probatorio de la primera declaración merece mayor valor que la declaración posterior**, porque haciendo uso de la lógica, lo ordinario es que se recuerde con mayor precisión un hecho cuando acaba de ocurrir, que dos años después del mismo.

Considerar lo contrario y suponer que reduce valor probatorio el hecho de que haya quedado demostrada la expresión contra las regidoras al salir de la sesión y no cuando estuvieron dentro de la misma, nos llevaría a la absurda conclusión de afirmar que el *Presidente municipal* no puede agredir verbalmente a las mujeres dentro de la sesión, pero que sí pueda hacerlo una vez que se termine.

Consecuentemente, como resultado de la valoración probatoria conjunta de las pruebas que han reforzado la veracidad de la presunción de existencia la expresión denunciada, a juicio de este Tribunal al vincularse lógicamente entre sí, incluso al generar congruencia con el acta de la *Autoridad responsable*, adquieren **en su conjunto plena eficacia probatoria para demostrar que el *Presidente municipal* les dijo a las Regidoras, “pinches viejas acarreadas”**, por lo que, una vez demostrada la existencia de la expresión, en el siguiente apartado se verificará si constituye o no *VPG*.

6.6. Análisis conjunto de los actos de obstrucción del cargo contra las *Regidoras*, para verificar si constituyen *VPG*.

De inicio, resulta indispensable precisar el marco normativo atinente a la *VPG*. Al respecto, el artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso* estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, basada en

²⁸ Sirve como criterio orientador la tesis aislada con el número de registro 2019884, de rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.**

elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, enuncia veintidós supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, por señalar algunas relacionadas con el ejercicio del cargo, a la luz de los hechos denunciados por las *Actoras*:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

XII. Impedir, por cualquier medio, **que las mujeres electas** o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, **asistan a las sesiones ordinarias** o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

La *Sala Superior* ha fijado parámetros²⁹ para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos y subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género, tales elementos son los siguientes:

- a)** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b)** Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

²⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

e) Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. les afecte desproporcionadamente.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto, a partir del estudio realizado en los apartados anteriores, **quedaron acreditadas dos situaciones de obstaculización del cargo** de las *Regidoras* y una expresión que podría constituir violencia:

1. La omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que presentaron en ejercicio de sus funciones;
2. La falta de celebración de sesiones ordinarias, y

3. La expresión “*pinches viejas acarreadas*” por parte del *Presidente municipal* hacia las *Regidoras*.

Por lo que en el siguiente apartado se procede a analizar los elementos indispensables para la acreditación de *VPG*:

¿Ocurrió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales?

En los tres casos se configura este elemento, pues tanto la omisión de atender sus solicitudes de información, como la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo tienen relación directa con su función como *Regidoras*.

De igual modo, la expresión se suscitó como resultado del ejercicio de sus funciones porque no aprobaron el orden del día de una sesión de cabildo.

¿Se cometió por el estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación o particulares?

También se acredita este supuesto en los tres casos, pues la omisión de dar respuesta a una solicitud, la omisión de convocar a sesiones ordinarias de cabildo y la expresión agresiva fueron por parte de Daniel López Martínez en su calidad de *Presidente municipal* de Ojocaliente Zacatecas.

De igual modo, la omisión de atender tres solicitudes de información a las regidoras, fue por parte de la Tesorera municipal del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

¿Fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica?

Se considera que fue simbólica en cuanto a la falta de información y la omisión de celebración de sesiones ordinarias de cabildo, pues este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que opera al nivel de las representaciones, y en el caso concreto al no darles información, ni voz en las sesiones salvo para los asuntos que el presidente pusiera a consideración del cabildo, implícitamente las invisibilizó.

Por otro lado, en cuanto a la expresión descalificativa se trata de violencia verbal.

¿Tuvo por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Se satisface en todos los casos. En primer lugar, porque la información que solicitan las *Regidoras* en ejercicio de sus funciones, tiene como finalidad contar con las herramientas

indispensables para su función y, naturalmente sin ella se afecta el desempeño de su cargo.

En segundo lugar, porque como se analizó con antelación, las sesiones ordinarias de cabildo permiten a las *Regidoras* presentar sus dictámenes, entregar los informes trimestrales de las comisiones a las que pertenecen, proponer acciones para el mejoramiento del municipio, y si no se han celebrado con regularidad este tipo de sesiones, es evidente que se les ha negado la posibilidad de cumplir cabalmente con dicha facultad en los términos legales.

Y, en tercer lugar, se considera que afectó el desempeño de sus funciones decirles “pinches viejas acarreadas”, pues una agresión verbal como consecuencia de no votar a favor de una propuesta, atemoriza y resta libertad al voto en las siguientes decisiones, máxime si se toma en cuenta que se trataba de la tercer sesión de cabildo de las *Regidoras* después de su nombramiento y que después de ese suceso dejaron de convocar a sesiones ordinarias y únicamente realizaron sesiones extraordinarias de cabildo.

¿Contiene elementos de género? es decir, ¿Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente?

No se configura el elemento de género en cuanto a los primeros actos de obstrucción; pero sí se acredita en lo relativo a **la expresión** realizada contra las *Regidoras*.

En efecto, ha quedado plenamente acreditado que la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo, constituyeron obstrucción del ejercicio de su cargo; sin embargo, **esos mismos hechos** justo en las mismas circunstancias también quedaron acreditados en este asunto para **dos Regidores** varones, lo que significa que **no fue por su condición de mujer**, ni afectaron desproporcionadamente a las mujeres que a los hombres y tampoco se considera que hubieran tenido un impacto diferenciado en ellas.

Ahora, por lo que se refiere a la expresión, a juicio de esta autoridad sí contiene elementos de género como se explica enseguida:

La expresión que realizó el *Presidente Municipal* fue “**pinches viejas acarreadas**” dirigida a las *Regidoras* al salir de una sesión de cabildo, por no aprobar el orden del día que les fue propuesto.

La frase claramente contiene elementos de género, pues según el Diccionario del Español de México³⁰ la palabra “*pinches*” se usa para describir lo que es despreciable o muy mezquino, también para referirse a cosas de baja calidad, de bajo costo o muy pobre; en el mismo sentido, la página de etimologías latinas³¹, señala que en México la palabra “*pinche*” es un despectivo ínfimo respecto a la calidad ya sea con relación a la calidad humana o a un producto y que en ocasiones se usa para describir lo defectuoso, de mala calidad o austero.

Por su parte, la palabra “*viejas*” según La Real Academia de la Lengua Española³², entre otros adjetivos, se refiere a lo deslucido, estropeado por el uso, usado o de segunda mano.

De igual modo, la Real Academia de la lengua Española define “*acarreadas*” como el adjetivo mexicano que se utiliza para decirle a una persona que es llevada a un lugar para que participe en una manifestación o para que vote en un determinado sentido; algunos de los sinónimos de esta palabra son: Llevadas, conducidas, arrastradas, guiadas.

Entonces, bajo una perspectiva sensible y reforzada al revisar de manera conjunta la expresión “*pinches viejas acarreadas*” a partir de las definiciones expuestas, se observa que se trata de una expresión ofensiva, que denigra y descalifica a las *Regidoras*, y al llamarlas acarreadas reproduce el estereotipo de género relacionado con la idea o prejuicio de que las mujeres no tienen habilidades para la política.

Además, si se toma en cuenta que la frase tuvo su origen en la molestia del *Presidente municipal* porque pertenecían al grupo de ocho regidurías que no aprobaron el orden del día de una sesión de cabildo, al encabezar su grupo un hombre y a ellas llamarlas acarreadas, pone en duda su capacidad de votar libremente las decisiones de cabildo, como si por el hecho de ser mujeres no supieran hacer estrategias de grupo o poner resistencia a decisiones unilaterales con sus votos mayoritarios, situación que las estigmatiza con la reproducción de roles y estereotipos de género.

Por lo tanto, al colmarse los cinco elementos indispensables para la acreditación de *VPG*, se configura la hipótesis prevista en la fracción IX, del artículo 20 Ter, que dispone:

³⁰ Diccionario del Español de México consultable en: [pinche | Diccionario del español de México \(colmex.mx\)](https://dcm.rae.es/)

³¹ <https://etimologias.dechile.net/?pinche>

³² Consultable en el sitio oficial del Real Academia Española: <https://dle.rae.es/viejo>

*“Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en **estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”* y por tanto procede decretar medidas de reparación y no repetición.

6.6.1 Medidas de reparación y no repetición.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano³³.

La medida que por regla general se emplea para reparar los derechos afectados, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración, pues la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el castigo de la persona infractora, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas³⁴ y tienen una vocación transformadora de dicha situación para que no solo tenga efecto restitutivo sino también correctivo.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador³⁵.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, en un ambiente libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que el hecho constitutivo de VPG tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, **porque para evitar que la**

³³ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

³⁴ Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

³⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020

conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas de reproducción de estereotipos de género con la finalidad de violentar a las mujeres en el ejercicio del cargo, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de no repetición, las siguientes:

6.6.1.2. Medidas de reparación integral

Este Tribunal dicta como medida de reparación integral una **DISCULPA PÚBLICA** que deberá realizar el *Presidente Municipal* Daniel López Martínez en una sesión de cabildo a favor de las *Regidoras* Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, por haber realizado una expresión en su contra que reproducía estereotipos de género.

Por lo que, dentro de los **veinte días hábiles siguientes** a la notificación de la presente resolución deberá remitir a este Tribunal las pruebas con las que acredite que realizó la disculpa pública a las *Actoras*.

6.6.1.3. Medidas de no repetición

Este Tribunal considera que una medida idónea para que no se cometan nuevamente actos de violencia es la capacitación en materia de violencia y erradicación de estereotipos contra las mujeres, por ello se instruye al *Presidente municipal asista al CURSO “Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género”* que imparte la Secretaría de las Mujeres Zacatecas.

El *Presidente Municipal* deberá remitir a este Tribunal, la **constancia** emitida por dicha institución dentro de los **veinte días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

7. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que existió obstaculización del cargo contra las *Regidoras y Regidores*, así como *VPG* contra las *Regidoras*, por lo que al tratarse de un juicio restitutivo de derechos, lo procedente es:

7.1. Conminar al *Presidente municipal* para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de sus dietas a las *Regidoras y Regidores* correspondientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio.

7.2. Ordenar al *Presidente municipal*, a la Tesorera municipal y al Director de Desarrollo Económico y Social, todos del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas que dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que le sea notificada la presente sentencia, **den respuesta** a las solicitudes de información precisadas en el cuadro³⁶ del apartado 6.2, y entreguen a las regidurías solicitantes la documentación que piden, por ser necesaria para el correcto y pleno desempeño de sus funciones.

Una vez que hayan atendido las respectivas solicitudes y sea notificada personalmente la respuesta a cada uno de ellos y ellas, respectivamente, deberán remitir a esta autoridad copia certificada del acuse de recibo de la notificación de dichas respuestas.

7.3. Ordenar al *Presidente Municipal* que a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia, convoque por lo menos a **dos sesiones ordinarias** de cabildo **por mes**, en los términos establecidos en la *Ley Orgánica*, y una vez realizadas las dos primeras sesiones, remita a esta autoridad copia certificada de la documentación que acredite su realización.

7.4. Se conmina al *Presidente municipal* para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar comentarios contra las *Regidoras* que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

7.5. Se ordena al *Presidente municipal* cumplir cabalmente con las **medidas de reparación y no repetición**, establecidas en la presente sentencia.

³⁶ Página 15 de la sentencia.

7.6. Se **apercibe** al *Presidente municipal*, y a las demás *Autoridades responsables* que han quedado vinculadas al cumplimiento de la sentencia, que en caso de incumplir con lo ordenado, se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TRIJEZ-JDC-006/2023 al diverso TRIJEZ-JDC-005/2023, por lo que se ordena agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **obstaculización del cargo** por parte de Daniel López Martínez, Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Rubén García Aguilar en sus calidades de *Presidente municipal*, Tesorera municipal y Director de Desarrollo Económico y Social del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en contra de las regidoras Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, así como de los regidores José Ricardo Guevara Camarillo y Joshua Jafhet Zambrano Hernández, por las razones expuestas en los apartados 6.3 y 6.4 de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, por parte de Daniel López Martínez Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, contra Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara por la realización de una expresión que reproduce estereotipos de género.

CUARTO. Se **vincula** a las *Autoridades Responsables* a dar cumplimiento a los efectos establecidos en el apartado 7 de la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicará algún medio de apremio.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-005/2023 y TRIJEZ-JDC-006/2023. **Doy fe.**

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.